

B)

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Primer cuatrimestre de 1964

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I.—PARTE GENERAL: 1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A).—*Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar.* B).—*Competencia:* a) Territorial: Reparto de causas. b) Cuestión de competencia mal planteada.—2. PARTES: A).—*Actor civil: Perjudicado por el delito.* b) Responsable civil. c) Legitimación en delitos privados.—3. OBJETO DEL PROCESO: *Acción civil como pretensión accesoria.*—4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: *Finalidad del sumario.*—5. EL PROCESO PENAL “STRICTO SENSU”: A).—*Principio general.* B).—*Desarrollo normal: Alegaciones: Conclusiones alternativas.* C).—*Desarrollo anormal: Crisis procesales:* a) Crisis subjetivas: Recusación. b) Crisis objetivas: Conformidad del acusado. D).—*Terminación del proceso: Sentencia:* a) Relación de hechos probados. b) Contenido de la sentencia. c) Planteamiento de la tesis (art. 733).—6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: *Recurso de casación:* a) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 847). b) Casación por infracción de Ley: a') Infracción de preceptos penales sustantivos (art. 849, núm. 1.º). b') Error en la apreciación de la prueba: Documento auténtico (art. 849, núm. 2.º). c) Casación por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (artículo 850, núm. 1.º). b') Falta de citación de parte (art. 850, núm. 2.º). c') Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º) d') Contradicción entre los hechos (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º). e') Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º). f') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). d) Legitimación para recurrir. e) Adhesión al recurso. f) Procedimiento en los casos de estimación de motivos por quebrantamiento de forma (art. 901 bis, apartado a). II.—PARTE ESPECIAL: A).—*Proceso abreviado por delitos:* El llamado “procedimiento de urgencia”: Reproducción de prueba denegada (art. 800). b) Procesos especiales por el objeto: Por delitos de injuria y calumnia: “*Exceptio veritatis*”.

I. PARTE GENERAL

1. ORGANO JURISDICCIONAL: A. *Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar:* Al seguir las competencias negativas los mismos trámites que las positivas, según el artículo 46 de la L. E. Crim. y el 460 del Código de Justicia Militar, para que aquéllas se consideren debidamente planteadas es preciso que la autoridad que inició la cuestión, declinando el conocimiento del asunto en favor de esta Jurisdicción, insista en su primer acuerdo, después de conocer las razones que la autoridad a cuyo favor se inhibió, tuvo para rehusarlo, según previenen los artículos 459 del Código citado y 40 y 42 de la

referida Ley procesal; y como este trámite no se ha cumplido en la presente cuestión, toda vez que el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián al rechazar la inhibición acordada por la Jurisdicción Militar no comunicó a ésta la resolución requiriéndole para que manifestara si insistía o no en su primer acuerdo, para tener en su caso planteada la competencia y remitió testimonio de las actuaciones a este Tribunal—en vez de remitir las originales—, si haber cumplido ese trámite, es manifiesto que la cuestión ha sido mal planteada y no puede resolverse, procediendo declararlo así y declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto dictado por el referido Juez rechazando el conocimiento del asunto, de conformidad con lo prevenido en los artículos 467 del Código de Justicia Militar y 5.º de la Ley de 17 de julio de 1948, reguladora de las cuestiones de competencia entre los Tribunales ordinarios y los de otras jurisdicciones. (Auto de 10 de enero de 1964.)

La presente competencia según aparece en las actuaciones de una y otra Jurisdicción, consiste en haberse utilizado una camioneta del Ejército del Aire, por un cabo conductor automovilista de dicho Ejército en su propio beneficio y en el de unos amigos no aforados que se dedicaron con ella a recorrer las calles de esta Capital apoderándose de diversos objetos de dos coches automóviles que vieron aparcados, y que fueron valorados en 332 ptas., hecho que al poder constituir un delito de fraude del núm. 2.º del art. 403 del Código de Justicia Militar, debe ser enjuiciado por la jurisdicción castrense según el artículo 21 de dicho Código, aunque en su comisión hayan concurrido personas no aforadas dado el carácter concretamente militar del delito, y que precisamente por serlo repele la aplicación de la Ley penal del Automóvil de 9 de mayo de 1950, invocada por el Ministerio Fiscal en el Juzgado núm. 25 para sostener la competencia de la Jurisdicción ordinaria porque el hecho implica un ataque a los medios de transporte del Ejército, que al ser elementos vitales para el cumplimiento de su misión, cualquier perturbación en su funcionamiento tiene que ser enjuiciada por el órgano adecuado del propio Ejército. Al haberse utilizado el vehículo militar para cometer otras infracciones de tipo común pero de inferior rango penal, como son las faltas de hurto que también aparecen enjuiciadas en las propias actuaciones, éstas deben reputarse conexas del delito principal de acuerdo con el párr. 3.º del art. 23 del mismo Código, y su conocimiento atribuirse a la propia jurisdicción castrense por el principio de conexión del art. 22 del repetido Código. (Auto de 13 de enero de 1964.)

En principio y según lo actuado, dicho sea solamente a efectos de competencia y sin prejuzgar en absoluto el fondo de la cuestión, se desprende una presunta responsabilidad por imprudencia, del art. 535 del C. p. para el paisano conductor del automóvil civil, por no haber respetado, conforme le imponía el art. 25 del Código de Circulación, la preferencia de paso que inicialmente correspondía al vehículo militar, conducido por un Cabo, por lo que de acuerdo con el art. 5.º del Código de Justicia Militar, es competente la jurisdicción ordinaria, y aun lo sería en el hipotético supuesto, de que pudiera estimarse que la primacía de paso a favor del aforado no existía por el estado avanzado de la maniobra del paisano, pues ese punto determinante de a quien ha de atribuirse la responsabilidad, tiene que aclararlo la jurisdicción ordinaria, como caso dudoso, correspondiéndole cono-

cer de la causa por el carácter preferente y atractivo que le otorgan los artículos 10 y 113 de la L. E. Crim. contra todos los culpables, por haberse cometido el hecho supuestamente delictivo, en territorio no declarado en estado de guerra, según previene el párr. 1.º y regla 2.ª del art. 19 del Código Castrense, para en consecuencia resolver con plena potestad si ha de imponer la condigna sanción, aquel que en definitiva resulte responsable o exonerar de responsabilidad a quien proceda. (Auto de 18 de enero de 1964.)

— De las diligencias hasta la fecha practicadas con motivo del accidente de circulación origen de estas actuaciones, se desprende, a los solos efectos de competencia, que tanto por el conductor del camión del Ejército de Tierra como por el del motocarro de la matrícula de Málaga, se cometieron hechos que pudieran tener relación de causa a efecto con el resultado de los daños producidos, y por ello es de aplicación el precepto del art. 11 de la L. E. Crim., sobre atribución de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, ya que no concurre excepción consignada expresamente para el conocimiento de la Jurisdicción especial Militar, que por mandato del artículo 18 de su Código de Justicia propio, para casos de competencia reconoce la preferencia de la Jurisdicción que debe conocer por razón del delito sobre la razón del lugar y de la persona, y en el caso presente, y como ya tiene establecido esta Sala de Competencias, careciendo la Jurisdicción Militar de la tipificación de la figura delictiva de imprudencia, no puede ésta causar excepción expresa para atraer conocimiento de causa que de por sí corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, a cuya favor, en consecuencia, debe resolverse la presente competencia negativa, acordando los pronunciamientos inherentes a tal resolución. (Auto de 6 de abril de 1964.)

B. *Competencia*: a) *Territorial: Reparto de causas*.—Esta Sala, habida cuenta de lo preceptuado en el núm. 7.º del art. 616 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, tiene declarado que las cuestiones relativas a la distribución de las causas entre las Secciones que, con arreglo a lo prescrito en el art. 8.º de la Ley Adicional a la Orgánica antes mencionada, puede hallarse dividida una Audiencia Provincial, ostentan la consideración de asunto de gobierno interior o de régimen interno de los Tribunales, por lo mismo que esta división no responde a otra finalidad que la de atender más fácilmente a las necesidades del servicio ni aquél reparto a otro objetivo que la distribución equitativa del trabajo judicial; no de competencia propiamente dicha, puesto que todas las Secciones aludidas, dentro del orden previamente establecido, ejercen la misma jurisdicción en cuanto al territorio y a la materia de su competencia; de tal suerte que el conocimiento y decisión de aquellas cuestiones, desprovistas del carácter procesal, corresponde a los órganos de gobierno de los Tribunales y escapa a la censura de la casación. Versando el tercer motivo del recurso que ahora se examina, sobre si debe conocer de la causa la Sección Primera o la Tercera—erróneamente calificada por el recurrente de “Tribunal especial”—de la Audiencia Provincial de Madrid, no son de estimar las infracciones de los arts. 8.º, 19, núm. 6.º, y 305 de la L. E. Crim. invocados en dicho motivo, que a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, y no al “repartimiento de negocios” se refieren, así como tampoco la vulnera-

ción por aplicación indebida del núm. 7.º del art. 616 de la referida Ley Orgánica, ya que, por lo razonado en el Considerando precedente, se trata de un precepto de pertinente aplicación al caso. El auto recurrido no resuelve otra cuestión que la propuesta, como artículo de previo pronunciamiento, por el procesado Isabelino F. C., cuestión que decide en el sentido de que, abstracción hecha de la competencia territorial de la Audiencia Provincial de Madrid —presupuesto no sometido a discusión por el proponente—, corresponde conocer de la causa y del juicio respectivo a la Sección Tercera de dicho Tribunal, pero sin que el referido auto contenga antecedente ni pronunciamiento alguno relacionado con la petición marginal formulada por el procesado Enrique M. T., al evacuar el trámite de contestación previsto en el art. 669 de la L. E. Crim., en orden a que la Audiencia provincial competente para el enjuiciamiento de los hechos perseguidos en la causa era la de Valencia. Si por violación de la Ley ha de entenderse, a efectos casacionales, aquel vicio “in iudicando” consistente en la preterición de la norma jurídica que debiendo haber sido aplicada, no lo fue, para decidir la pretensión resuelta en el fallo de instancia, no cabe hablar de esta infracción peculiar y específica cuando se predice en el recurso la aplicación de la Ley supuestamente preterida, no a la cuestión resuelta, sino a otra planteada en el proceso, pero no aludida en la fundamentación ni decidida en la parte dispositiva del fallo impugnado, pues en tal caso lo preterido no lo es la norma jurídica cuya falta de aplicación a la cuestión no resuelta se denuncia, sino el fallo sobre esta misma cuestión, preterición u omisión que lejos de entrañar el expresado vicio “in iudicando”, puede llegar a constituir el vicio “in procedendo”, conocido por el nombre de incongruencia negativa. Esto sentado, fácilmente se advierte la inconsistencia del único motivo articulado por el procesado Enrique M. T., dado que este recurrente refiere la violación de la Ley al problema de competencia territorial por él planteado en la fase de sustanciación del artículo de previo pronunciamiento promovido por Isabelino F. C., cuestión que, como ha quedado indicado, no ha sido resuelta por el auto recurrido, el que, por el contrario, la deja impregunada y, a la vez, deja abierto el paso para que pueda volver a ser suscitada en la forma y tiempo oportunos. (Sentencia de 7 de febrero de 1964.)

b) *Cuestión de competencia mal planteada.*—La competencia entablada entre el Juzgado de Instrucción número 18 de los de Madrid y el de Instrucción de Ciudad Real, ha de considerarse mal planteada, pues se refieren a dos distintos actos punibles y diversos autores: el de pesca ilegal, ap. b) del art. 111, Reglamento de 6 de abril de 1943, por no restituir a las aguas públicas los cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, del que son supuestos autores Antonio y Ramón M. en aguas del término de Ciudad Real, si se comprueba para ellos la circunstancia requerida en el art. 57 de la Ley de 20 de febrero de 1942; y otro del inciso último del artículo primeramente citado, para la tenencia, circulación y comercio o consumo, del que es autor José J. R., para el cual está acreditada la condición del párr. 2.º del art. 57 citado. Esta diversidad de actos punibles no está enlazada por ninguna de las relaciones enumeradas en los cinco apartados del art. 17 de la L. E. Crim., procede, conforme a los artículos 300 y 15 de la misma Ley, declarar mal planteada la competencia

y enviar las respectivas diligencias a los Juzgados para que por separado incoen los sumarios que a ellas corresponden. (Auto de 6 de marzo de 1964.)

2. PARTES: A. *Actor civil: Perjudicado por el delito.*—Los recurrentes y aseguradoras, las Sociedades Anónimas, la "V." y la "Z", y la entidad oficial el "S.", formulan sendos motivos por quebrantamiento de forma con apoyo en el núm. 3.º del art. 851 de la L. E. Crim., alegando en esencia en los mismos, que la sentencia recurrida deja sin resolver las cuestiones que de modo procesal plantearon en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas, y por el contrario se resolvían otros problemas planteados fuera o al margen de las normas procesales, todo con infracción de lo dispuesto en los arts. 142 y 742 de la L. E. Crim., 19 y 104 del C. p. y 53 de la Ley y 189 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, ambos aprobados por D. de 22 de junio de 1956 y Orden del M.º del Trabajo de 7 de agosto de 1961. Por su indudable conexión y enlace tan íntimo, que la suerte que corren ha de ser la misma para todos los precedentemente aludidos motivos, procede estudiarlos juntos, para evitar repeticiones y en atención al laconismo que debe ser norma preferente. Los tres recurrentes se personaron oportunamente y en la forma exigida en el proceso, como partes, en el concepto de supuestos perjudicados, se les tuvo como tales partes, y antes de formalizar sus conclusiones provisionales, promovieron cuestión incidental el procesado y el responsable civil subsidiario, por negarles este concepto, y sin cirlos, cca sólo el dictamen del M.º Fiscal, se resolvió por la Sala de instancia que siguieran siendo partes, quedando firme la providencia correspondiente; y volviendo sobre los mismos, las partes oponentes, que se habían quietado, reprodujeron su petición al comienzo de la primera sesión del juicio oral como cuestión previa, invocando el art. 746 núm. 1.º de la Ley Procesal, acordando la Sala continuar el juicio y resolver la petición en la sentencia, como lo hizo negándoles la consideración de partes perjudicadas y por ello dejó sin resolver sus peticiones contenidas en sus conclusiones definitivas, que a su tiempo formularon posteriormente e informaron en su apoyo y en contra de las peticiones opuestas. Merezcan o no el concepto de partes, extremo que nos ha vedado examinar por falta de sometimiento expreso, por ser o no terceros perjudicados directamente por el delito, las Compañías privadas y la entidad oficial, aseguradoras de los riesgos de los trabajadores en el desempeño de sus funciones y que por quien corresponda, se califiquen los hechos, que a su vez son delito, o dejen de calificarse como accidentes del trabajo, con la consiguiente obligación para aquéllas de asistencia y pago de prestaciones, lo cierto es, según con precedencia se expresa, que las citadas han actuado en el presente proceso como tales partes, a título de supuestos terceros perjudicados, y tienen derecho a que las cuestiones que plantearon en forma adecuada en sus conclusiones definitivas, ajustadas a las limitaciones procesales del art. 650, fueran resueltas favorable o de modo adverso en la sentencia de instancia, y al no hacerlo así, la Sala, escudándose en negar la condición de partes, por no ser terceros perjudicados los recurrentes, hay que aceptar los motivos alegados por quebrantamiento de forma con base en el núm. 3.º del art. 851 de la Ley ritual; pues el Tribunal "a quo", en acatamiento a lo que disponen los arts. 142 y 742 de

dicha Ley, venía obligado a resolver todas las cuestiones planteadas legalmente por los que tenían reconocida, por resoluciones firmes, suposición de partes, y que introdujeron en el proceso por la única puerta admisible, los escritos de conclusiones formulados con carácter definitivo, entre ellas las referentes a la responsabilidad civil, principal y subsidiaria, por mandato expreso de los mentados artículos, en los párrafos que a ello aluden, sin que sea lícito resolver en la sentencia aquello que al inicio del juicio y con el nombre de cuestión previa trajeron a la litis penal extemporáneamente las defensas con apoyo en el núm. 3.º del art. 746, que sólo autoriza la suspensión del juicio oral, cuando no se pueda resolver en el acto la cuestión incidental propuesta, para continuarlo o señalarlo de nuevo, una vez resuelta, y no faculta para hacerlo en la sentencia, que ha de comprender exclusivamente las resoluciones de los problemas planteados en los escritos de calificación, con las limitaciones que impone el art. 650, pues durante la celebración del juicio y en la fase resolutive del proceso, no pueden decidirse excepciones de carácter previo, por haber pasado sus momentos propios, y no poder retroceder el procedimiento con anulaciones de personalidad antes reconocidas. (Sentencia de 3 de abril de 1964.)

b) *Responsabilidad civil*.—Se plantea el problema referente a si la intervención del responsable civil subsidiario en la práctica de la prueba testifical se ha de limitar a lo que afecte a dicha responsabilidad exclusivamente, o procede ser extensiva a depurar lo referente a la existencia del delito de donde dimana aquella responsabilidad; problema que tiene resuelto esta Sala en el sentido de no poderse establecer tal limitación por no existir, precepto alguno limitativo de su intervención, como existe en la del actor civil en artículos 651 y 735 de citada Ley que la circunscribe a la cantidad en que apreció los daños, persona responsable de los mismos, y hecho en virtud del cual hubiere contraído esa responsabilidad; cosa que no ocurre en el responsable civil subsidiario porque siendo un verdadero demandado en el proceso penal, el punto que hay que habilitarle de Abogado y Procurador si no los tuviesen —art. 652 de la citada Ley— y en el acto del juicio oral preguntarle si se conforma o no con las conclusiones de la calificación que los instruyen —art. 692 de la misma ley— su derecho de defensa como parte venida al procedimiento por un imperativo legal —arts. 21 y 22 del C. p. y 615 de la de Enjuiciamiento— y no por impulso de su propia voluntad, ha de gozar de toda la amplitud concedida a los acusados como específicamente se la reconoce en el sumario el art. 616 y luego en el trámite del juicio oral en los arts. 652, 736, 737 y 738 donde no se le pone limitaciones para formular conclusiones, interrogar a los testigos e informar a la terminación del juicio cosa elemental además, y de estricta justicia, porque imputándose las consecuencias o efectos civiles de un delito cometido por otro, no se pueda privar al presunto responsable civil del derecho a investigar la causa de su responsabilidad, o sea la existencia del delito mismo y sus circunstancias en cuanto puedan establecer una vinculación entre el acto y el tercero responsable; concluyéndose de lo expuesto que apareciendo en el acta del juicio oral que al interrogar a los testigos el defensor del responsable civil subsidiario, fue advertido por la Presidencia del Tribunal de que sólo podía hacerlo sobre tal responsabilidad, haciendo constar el Letrado su respetuosa

protesta, el motivo que se examina debe ser acogido, dado el estado de indefensión en que quedó la parte hoy recurrente. (S. de 20 de marzo de 1964.)

c) *Legitimación en delitos privados.*—El art. 466 del C. p. prevé, en particular, el supuesto de la muerte del agraviado por la calumnia o injuria, para establecer que, en tal hipótesis, se hallan legitimadas para el ejercicio de la acción privada las personas que enumera. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

3. OBJETO DEL PROCESO: *Acción civil como pretensión accesoria.*—Los tribunales de lo Criminal no son los llamados a discriminar el destino que ha de darse a las indemnizaciones, fuera de los límites estrictos impuestos por el propio Código punitivo en la perspectiva real de los arts. 101 a 103, y en la personal del 104, por el orden de destinatarios que en éste se indica, es decir, del perjuicio irrogado al agraviado, a su familia o a un tercero, siempre bajo el presupuesto causal del delito, y no de otras fuentes obligacionales de índole contractual o legal, cuya exigencia, aún siendo procedente en derecho, rebasa las genuinas funciones encomendadas a la jurisdicción represiva, puesto que implican juzgar sobre extremos extraños a la construcción del delito, tales como el reconocimiento de vínculos contractuales o laborales que interfieren y aún desplacen las obligaciones “ex delicto”, únicos a que deben limitarse los pronunciamientos de las sentencias penales, a reserva de dejar expedita la vía para otras exigencias de terceros que se creyesen con mejor derecho en virtud de otros títulos, como son los de los preceptos laborales que se mencionan. (Sentencia de 24 de enero de 1964.)

— El motivo del recurso, apoyado en el acto de la vista por el M.^o Fiscal, por aplicación indebida del art. 104 del C. p. debe ser acogido, porque la interpretación estricta de los preceptos penales, incluso los de contenido civil por razón de delito, impiden dar a ese artículo la amplitud concedida en la sentencia recurrida, al imponer al procesado y subsidiariamente al responsable civil, la obligación de reintegrar a una entidad de seguros y otra de reaseguros, que no habían pactado con ellos ni con la víctima, las cantidades ingresadas en el Instituto de Previsión para asegurar una pensión a la viuda del interfecto, privando a ésta de la indemnización a que tiene manifiesto derecho con arreglo al citado artículo, como directamente perjudicada, derecho que ejercitó en el acto del juicio oral conjuntamente con el Ministerio Fiscal, que éste ha mantenido en este recurso, legitimando la pretensión del recurrente impugnada en el aspecto procesal por las recurridas; porque esa amplitud de concepto de tercero, de que habla el art. 104 del C. p., llevaría la responsabilidad del inculpaado a los últimos confines a donde llegaran las más lejanas resonancias del delito, y vincularía al procesado al cumplimiento de obligaciones contractuales en las que no fue parte, sólo porque el evento previsto en las mismas surgiese del hecho constitutivo de la infracción; y de este modo los Tribunales de otro orden se verían privados de enjuiciar dentro de sus propias jurisdicciones la naturaleza laboral o no del suceso, y el contenido y alcance de los contratos que se hubiesen pactado en previsión del riesgo acaecido, ya que no podrían actuar —por vedarlo el principio de cosa juzgada— si el Tribunal de lo Criminal declarase que el delito sancionado es a la vez un accidente de trabajo y que

las compañías aseguradoras han cumplido sus obligaciones en relación con el mismo; pues el condenar al pago de esos desembolsos es declarar implícitamente la legitimidad de estos en su procedencia y cuantía, cosa manifiestamente extraña a la jurisdicción penal; por eso los preceptos de la Ley y Reglamentación de Accidentes de Trabajo que se invocan por las Compañías aseguradoras, no pueden tener más alcance según viene declarando esta Sala, de acuerdo con el texto literal de los preceptos, que el conceder a esas entidades un derecho preferente para reintegrarse de las cantidades efectivamente entregadas a la víctima o a sus herederos por razón del delito, que en este caso se circunscriben a las 3.102,60 pesetas que se abonaron a la viuda por gastos de sepelio, según se declara en los hechos probados, pues no puede olvidarse además un principio fundamental, cual es que las indemnizaciones por razón de delito abarcan también la reparación del daño moral, por lo que no pueden quedar subsumidas en las de tipo laboral establecidas para la reparación de los daños materiales. (Sentencia de 24 de enero de 1964.)

— Según jurisprudencia constante de esta Sala las sentencias absolutorias resuelven todas las cuestiones planteadas, en este caso las de responsabilidad civil de reconocimiento de hijo y de dote a la madre, las cuales sólo pueden abordarse en esta Jurisdicción sobre la base de una responsabilidad penal. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: *Finalidad del sumario.*—La finalidad del sumario no es otra que la expuesta en el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia de 4 de febrero de 1964.)

5. EL PROCESO PENAL "STRICTO SENSU": A. *Principio general.*—Nuestra legislación procesal penal se basa en el sistema oral. (Sentencia de 4 de febrero de 1964.)

B. *Desarrollo normal: Alegaciones: Conclusiones alternativas.*—Según los artículos 653 y 732 de la ley citada, las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos o más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultase del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia, y habiendo presentado las partes recurrentes Banco C., S. A. y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de C., conclusiones alternativas sobre los cuatro últimos puntos de sus escritos de calificación, y habiendo reseñado en el primero los hechos que calificaron alternativamente de estafa, no puede decirse con acierto que faltara la acusación sobre los delitos de esta clase, por lo que, al dejar de resolver esta cuestión, condenando o absolviendo a los acusados, y las civiles anejas a ellas, por los fundamentos que juzgara pertinentes, infringió el Tribunal de instancia lo preceptuado en los arts. 142 y 742 de la repetida Ley. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

C. *Desarrollo anormal: Crisis procesales:* a) *Crisis subjetivas: Recusación.*—La recusación afecta a la competencia subjetiva del Juzgador la cual se presume siempre, mientras no se pruebe la existencia de una causa legal

comprendida en el art. 54 de la L. E. Crim., estimada por el órgano correspondiente y no sólo por denuncia de la parte que la aduce. El interés ha de ser personal sobre el resultado del proceso en el orden moral, económico o afectivo del recusado no confundido este último con relaciones de amistad o enemistad, objeto de las causas núms. 10 y 11; y como no se ha probado este hecho entre tantas alegaciones sobre la conducta del recusado respecto al querellado y su defensor, razones más propias de las otras causas de recusación formulada, no es aceptable el primer motivo. La amistad recusable no debe identificarse con la cortesía, aunque ésta sea extremada y fuera de ocasión, tal estrechar la mano del querellado, acompañarle, mandarle sentar cuando el querellante ya lo había hecho, darle el original de la querrela y permitirle redactar su declaración contra lo acostumbrado, actos estos últimos reclamables dentro del proceso penal si se consideraban objeto de recurso, pero no signos de amistad íntima, medida según criterio social por el trato continuo, relaciones mutuas de sentimientos correspondidos, ya que la interpretación de ellos pertenece a la Audiencia en el incidente y ahora a esta Sala, para la cual no sobrepasan los límites de lo cortés acaso excesivos en el afán o deseo de avenencia declarada por el recusado en documento tenido como auténtico por el recurrente, pero que no muestra contradicción para admitir la amistad íntima en que cimenta este motivo. La enemistad manifiesta no puede deducirse de un interrogatorio apreciado como duro por el querellante ni de las resoluciones que fueron apeladas; es hecho que debe constar igual que el anterior por consideraciones sociales, atestigüadoras de esta relación personal entre Juez y parte, mas no extraerse de la desigualdad pretendida en el proceso, debida al fracaso que la Audiencia reconoce para avenirlos o a situaciones circunstanciales en la función nada indicadora de antipatía o de animadversión que pudiera empañar la imparcialidad del funcionario; objeto posible de resolución procesal dentro del proceso penal o de orden gubernativo los actos del Juez que hayan quebrantado las normas, pero no fundamento bastante para admitir este motivo tercero. El Tribunal cuando resuelve el incidente admite los hechos expuestos por el recurrente, sin embargo, no coincide con él para interpretarlos en ejercicio de su propia facultad y no infringe el artículo 70 de la L. E. Crim. como intenta este motivo tercero, ampliación del anterior. Respecto al cuarto, que el auto resolutorio del incidente, dictado por la Audiencia, impone al recurrente multa de cien pesetas, sin aludir a su temeridad o mala fe circunstancia precisa para esta última sanción la cual, además en su cuantía no está conforme con lo preceptuado en el artículo 70 de la L. E. Crim. como ahora está redactado. (Sentencia de 17 de enero de 1964.)

b) *Crisis objetiva: Conformidad del acusado.*—La conformidad del procesado con la calificación del delito y petición de pena, hechas por el acusador único si el Letrado conceptúa innecesaria la continuación del juicio, ocasiona el deber de dictar la sentencia que proceda, sin más trámites, con el veto de imponer pena mayor a la solicitada, según los párrafos 1.º y 2.º del art. 665 de la L. E. Crim.; la imposición de otra superior sólo cuenta con dos medios hábiles, el concedido en el párrafo 3.º del artículo citado cuando la pena solicitada no fuera la pertinente, en cuyo caso el Tribunal mandará continuar el juicio, o la facultad excepcional descrita en el art. 733

de la misma Ley. El acusador único, en delito de imprudencia temeraria, no solicitó la privación del permiso de conducir, pena leve conforme al párrafo final del art. 27 del C. p., mostrada la conformidad en el acto del juicio oral con manifestación expresa del Letrado de no ser necesaria la continuación, la Sala no decretó siguiera adelante, si estimaba procedente pena no pedida, ni planteó a las partes el tema para discusión, infringiendo, al imponer, no obstante, la pena de privación del permiso, los artículos referidos fundamento del motivo por quebrantamiento de forma, que se acepta para casar la sentencia recurrida. (Sentencia de 10 de abril de 1964.)

— La naturaleza de leyes de orden público que revisten las normas procesales, hace que su observancia sea ineludible tanto para las partes como para el órgano que ha de aplicarlas, sin que esté en las posibilidades de aquellas ni en las facultades de este, alterar sus preceptos, concediendo recursos fuera de los casos previstos, ni alterar situaciones jurídicas creadas con la conformidad de los solicitantes y aprobadas por Tribunal competente; lo primero porque sería sentar el caos en la aplicación de las leyes, si en cada caso pudieran modificarse las reglas de su aplicación de acuerdo con los deseos de los interesados, y lo segundo, porque sería privar de seguridad a todo el tráfico jurídico si después de acceder el Tribunal a una pretensión legítimamente formulada, se impugnase lo concedido ante Tribunal Superior, porque sería demostrar que se procedió con falacia al formular un pedimento que no obedecía a una convicción y que se utilizó para sustraer la materia propia de quien tenía que conocer de ella para llevarla a un órgano superior por una vía irregular: que es precisamente el caso que se contempla en el presente recurso, donde la defensa de los recurrentes prestó su conformidad a las conclusiones del Ministerio Fiscal, y ellos la ratificaron solemnemente ante el propio Tribunal que conocía de la causa, dictándose sentencia, sin más trámites, como previene el art. 655 de la L. E. Crim. de acuerdo con la calificación mutuamente aceptada, imponiéndose la pena pedida por ser la procedente según declaró el Tribunal en el primer Considerando de su sentencia: creándose así una situación procesal inatacable por las partes, que sin necesidad de juicio oral solicitaron quedara resuelto el problema penal en los términos que estimaron justos: y al acceder a ello el Tribunal, la sentencia tenía fuerza vinculante para quien la había pedido y la resolución privada de la posibilidad de ser recurrida en casación por no haberse dictado en juicio oral como previene el art. 847 de la citada Ley, ya que entenderlo de otro modo sería dejar al arbitrio del procesado la celebración o no del juicio oral, y permitirle llevar el proceso al Tribunal de casación sin el trámite previo y obligado de ese juicio, mediante una ficticia o simulada aceptación de la tesis acusatoria, cometiéndose así un verdadero fraude procesal y convirtiéndose en torneo o juego de habilidades la administración de justicia; y como tal pretensión ha de merecer la debida repulsa el recurso interpuesto por doña Margarita R. y R. y don José M.^a I, incidió en la causa de inadmisión 2.^a del art. 884 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Criminal que en este trámite, es causa de desestimación, trámite al cual quiso llegar esta Sala para proclamar por medio de una sentencia la doctrina que queda expuesta. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) *Relación de hechos probados.* Sólo en caso de plazos fatales es preciso el que se sepa exactamente el momento de comisión de un delito, pero nunca para castigarlo. (Sentencia de 1 de febrero de 1964.)

La coincidencia literal entre el relato de los hechos por la parte acusadora y el del Tribunal de instancia en el primer resultando de la sentencia no está prohibida por precepto alguno y solamente significa que los hechos básicos de la acusación están probados a juicio de la Sala sentenciadora. (Sentencia de 21 de febrero de 1964.)

— La necesidad de narrar todos los hechos representativos de los elementos que constituyen la figura delictiva y las circunstancias del sujeto y de la acción, a fin de calificar la conducta de aquél, se halla cumplida en la sentencia del Tribunal de origen cuando declara probado que la inculpada recibía parejas compuestas de personas de distinto sexo y, mediante precio, le facilitaba habitación para el acto carnal, hecho que al ser conocido por distintos vecinos de la casa produjo la natural repulsa; no encuentra el recurrente bastante explicada la forma de entrar junta o separadamente las personas, las horas del día o de la noche, pero comoquiera que fuese, los vecinos se enteraron, se sintieron ofendidos y protestaron; el acto de la inculpada y el acto de los vecinos son suficientes para calificar por la Sala sentenciadora que así formó juicio y le expusó en términos claros para inestimar el motivo único por quebrantamiento de forma. (Sentencia de 3 de marzo de 1964.)

b) *Contenido de la sentencia.*—El laconismo debe ser norma preferente en las resoluciones judiciales. (Sentencia de 3 de abril de 1964.)

— Al procesado se le acusó por el querellante de tres delitos —falsificación de documento privado, presentación en juicio de documento falso y apropiación indebida en grado de frustración— y la sentencia sólo resuelve sobre uno de ellos —el primero de los tres citados— absolviendo de él sin hacer pronunciamiento referente a los otros dos, quedando por tanto sin decidir la acusación formulada sobre esos dos delitos con infracción manifiesta del art. 742 de la citada Ley que obliga a resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

— Terminado el juicio oral el Tribunal viene obligado inexcusablemente a dictar sentencia en la forma prevenida en el citado art. 142, o sea haciendo declaración expresa y terminante de los hechos que estime probados, absolviendo o condenando al procesado y resolviendo todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, incluso los referentes a la responsabilidad civil, como preceptivamente ordena el segundo artículo citado; y basta ver la sentencia recurrida para observar que no se ajusta a tales preceptos, pues no contiene declaración alguna de hechos probados, no resuelve las cuestiones propuestas ni la situación del procesado al que se deja sin absolver ni condenar no mencionando siquiera en el fallo; por lo que puede decirse que el juicio oral está inconcluso al faltarle el colofón de la sentencia adecuada, ya que la dictada desvió el procedimiento de sus cauces legales al plantear de oficio y resolver una cuestión de nulidad por la supuesta falta de no haberse ofrecido las acciones a una sociedad de seguros y a un tercero, a

quienes pudiera afectar el hecho sumarial, olvidándose con ello que las leyes procesales vinculan a los Tribunales como acaba de decirse, y que la sentencia penal no cierra el camino para que los que se crean afectados en sus derechos civiles por aquel hecho puedan ventilarlos ante la jurisdicción adecuada. (Sentencia de 3 de enero de 1964.)

c) *Planteamiento de la tesis (art. 733).*—Acusado el citado por un delito del art. 316, se le pidió por las acusaciones (Ministerio Fiscal y Abogado del Estado), las penas de cinco años de presidio menor y nueve de inhabilitación, y acusado por dos delitos del art. 299, ambos del C. p., se le pidieron por cada uno de ellos las penas de tres años de la misma clase, y el Tribunal le condenó por razón del delito de falsedad del art. 299 en relación con el 316 a las de seis años de presidio menor e inhabilitación absoluta sin determinación de duración, con lo que estima el recurrente que es pena superior y que ha sido condenado por delito de que no fue acusado, el de la falsificación de los timbres de 120 pesetas, lo que no aparece cierto, pues según el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal de fecha 23 de agosto de 1954 que hizo suyo el Abogado del Estado, y que ambos sostuvieron en las conclusiones definitivas, la acusación se formuló por falsificaciones de timbres de 120 pesetas a más de otro de timbres de 60 pesetas, a tenor de la cual el Tribunal de instancia condenó en su primitiva sentencia de 4 de diciembre de 1958, que fue casada por la de esta Sala de fecha 30 de septiembre de 1961, que estimando la imposibilidad de haber efectuado con una sola plancha dos falsificaciones de sellos por distinto valor, mandó reponer las actuaciones para dictar nueva sentencia, la que se dictó en 12 de diciembre del citado año, y que es la recurrida en estas actuaciones, a la fecha, en la que ya sólo se habla de la falsificación de timbres de 120 pesetas, y es lo que se estima probado; pero con respecto a la penalidad propiamente dicha, es bien notoria la improcedencia del recurso entablado, pues según tiene establecido esta Sala, lo que veda a los Tribunales en virtud del principio acusatorio que informa nuestra Ley, no es la aplicación de pena superior a la pedida por la acusación, si ella cabe dentro de los límites de la marcada al delito que se imputó, sino la penalización por algún delito más grave que aquellos cuya existencia hubiera sido mantenida por las acusaciones y aquí resulta que las penas que estas solicitaron fueron las de presidio menor y la de inhabilitación absoluta, la primera por cinco años y la segunda por nueve, y el Tribunal al sancionar con seis años de presidio menor y con la inhabilitación absoluta, aunque no se acomodase a la cuantía de las penas solicitadas por las acusaciones, no rebasó las penas pedidas ni impuso otras más graves, pues no salió de ellas para imponer mayor pena, por lo que no precisó hacer uso del art. 733 de la Ley procesal, cuya infracción denuncia este motivo de recurso que por ello, se debe desestimar. (Sentencia de 6 de marzo de 1964.)

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: *Recurso de casación:* a) *Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 847).*—El recurso se halla incurso en la causa de inadmisión 2.^a del art. 884 de la L. E. Crim., dado que el auto que se impugna es una resolución distinta de las comprendidas en los arts. 847 y 848 de la misma Ley, sin que a ello pueda oponerse que el art. 131 de la Ley penal y

procesal en materia de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, hoy derogada, autorizaba el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma contra los fallos dictados por las Audiencias Provinciales en las causas por contrabando o defraudación, ya que este precepto no abría el portillo de la casación a cuantas resoluciones pudieran dictar las Audiencias Provinciales en tal clase de proceso, sino, como la propia norma expresa, "en los casos y por los motivos que se establecen en el Libro V de la L. E. Crim.", en ninguno de cuyos casos se encuentra el auto ahora recurrido. (Auto de 4 de febrero de 1964.)

b) *Casación por infracción de Ley*: a') *Infracción de preceptos penales sustantivos* (art. 849, núm. 1.º).—La exclusiva aducción de preceptos extraños al orden penal, como son los arts. 1.902 y concordantes del C. c., que en el único motivo del recurso se estiman infringidos, constituye una palmaria infracción de las normas procesales que incide en la causa de inadmisión 1.ª del art. 884 de la L. E. Crim., dado que la casación en materia penal de fondo, sólo es viable por infringirse preceptos penales de naturaleza sustantiva, o susceptible de vulnerar sus textos, sin que sea óbice para subsanar tan capital defecto, el que el recurrente actúe como actor civil y en demanda del pronunciamiento de responsabilidades civiles, que en modo alguno pueden separarse de las criminales en procedimientos de esta especie, en que la alegación de los preceptos del C. c., es extemporánea e ineficaz. (Auto de 21 de marzo de 1964.)

b') *Error en la apreciación de la prueba: Documento auténtico* (artículo 849, núm. 2.º).—Los informes de la Guardia Civil y de los Ayuntamientos no son documentos auténticos. (Auto de 2 de enero de 1964.)

— Los documentos aducidos carecen de autenticidad a los fines de casación al constituir elementos de prueba no fehacientes por sí mismos, sino de naturaleza pericial, tanto el dictamen de peritos del folio 89, como el informe de la Inspección de la delegación de Industria de Huesca, obrante al folio 109, puesto que aunque dimanare de un Organismo oficial, se limita a precisar extremos técnicos siempre discutibles y como tales no de la incontestable eficacia que el recurso por error de hecho reclama. (Auto de 2 de enero de 1964.)

— El documento que ha designado, con el que intenta probar el error de hecho que atribuye al Juzgador de instancia, es una carta que se dice escrita por el perjudicado, que ni siquiera consta que esté reconocida por éste, a la que no puede concederse el valor de documento auténtico a efectos de casación, porque en todo caso no tendría más eficacia que la de una declaración testifical, prueba que ha de apreciar libremente el Tribunal "a quo", en unión de las demás que se le ofrezcan, para formar su estado de conciencia. (Auto de 3 de enero de 1964.)

— No tiene la condición de auténtico un simple documento jurado formado exclusivamente por el propio procesado, en el que hace determinadas manifestaciones sobre reconocimiento de deuda, a las que no puede concederse más eficacia que a una declaración testifical. (Auto de 3 de enero de 1964.)

— El auto de procesamiento es sólo documento auténtico en sus formalidades extrínsecas y no en la certeza inatacable de su contenido, base precisa de la autenticidad, ya que responde únicamente al criterio del instructor en un momento del proceso susceptible de rectificaciones posteriores y por lo tanto, sin fehaciencia plena, por lo que carece del carácter que pretende atribuirsele, y en cuanto a los demás “folios” sumariales que se indican, el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 855 de la L. E. Crim, no consiente su admisión. (Auto 7 de enero de 1964.)

— Tiene reiteradamente declarado esta Sala que no es documento auténtico a efectos de casación la diligencia de inspección llevada a efecto por la Guardia Civil, que por su contenido queda limitada a ser un informe pericial que manifiesta la opinión de sus autores en relación con los datos y observaciones que recogen del lugar, pero que no obligan al Tribunal “a quo” a aceptarlas en contra de su propio criterio, al que llega conjugando todas las pruebas practicadas para formar un estado de conciencia, guía y límite de su actuación, para plasmar su convicción en el hecho que relata y declara probado. (Auto de 7 de enero de 1964.)

— El informe y croquis de la Policía de Tráfico y el dictamen médico forense, no son documentos auténticos a efectos de casación, porque por su contenido, quedan limitados a ser informes policiales los primeros y un dictamen técnico el último, que manifiestan las opiniones de sus autores, pero que no obligan al Tribunal “a quo” a aceptarlas en contra de su propio criterio, al que llega conjugando todas las pruebas practicadas para formar su estado de conciencia y plasmar su convicción en el hecho que relata como probado. (Auto 9 de enero de 1964.)

— Los documentos verdaderamente auténticos a efectos de casación son los que evidencian un error de la Sala sentenciadora, tanto por su autenticidad formal como por su contenido y no los que pueden valorarse con distinto criterio, pues respecto a éstos ha de imperar el del Tribunal de instancia, so pena de convertir el recurso extraordinario de casación en recurso ordinario de apelación, excluido de las sentencias de Jurisdicción penal, y como los documentos invocados por el recurrente en este caso, son de la categoría últimamente citada, puesto que consisten en informes y declaraciones del procesado y testigos, carece de condiciones de admisibilidad el motivo del recurso. (Auto de 14 de enero de 1964.)

— Se citan como documentos auténticos que ha desconocido la sentencia recurrida, aparte de la inspección ocular practicada por el Juzgado, con el croquis que lleva adjunto, el informe de la Comisaría de Policía referido a las disposiciones testificales de dos personas, y también el Resultado del auto de procesamiento en el que se hace constar que el lesionado colisionó con el vehículo del procesado, y siendo notorio que estos dos últimos documentos carecen de la consideración de auténticos a los efectos de la casación, procede declarar la inadmisión de estos motivos del recurso, y en cuanto a los particulares que se indican, conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 884 de la Ley procesal, admitiéndolo, en cambio, en cuanto a la inspección ocular y su croquis adjunto, procediendo de igual manera admitir todos los restantes motivos del recurso, a los que no hace oposición el Ministerio Fiscal. (Auto 14 de enero de 1964.)

— Los documentos con rango de auténticos a fines de casación, esto es, la certificación de quiebra, y la escritura pública de donación, en nada esencial afectan a los extremos delictivos que en el presente proceso se enjuician, sino, si acaso, a aspectos mercantiles, sin que el mero hecho negativo de no mentarse en la escritura los motivos de salud, no implica error alguno en que el Tribunal los estimase por otros conductos probatorios que no tuvo necesidad de especificar; no constituyendo tampoco error alguno la estimativa de insolvencia parcial en el auto del Juzgado de Instrucción, ya que en ningún momento la Audiencia afirma la plenitud de solvencia. (Sentencia de 11 de enero de 1964.)

— Los documentos auténticos, se concretan en unas diligencias de embargo que figuran practicadas por la comisión del Juzgado de Sabadell en pa pieza de responsabilidad civil, en que se trabaron los inmuebles reseñados en una certificación del Registro de la Propiedad, que figura unida al sumario, con referencia a la procesada, porque como tiene declarado esta Sala las diligencias del sumario, no tienen la consideración de documentos auténticos a los fines del recurso intentado, a no ser excepcionalmente algunas en que intervenga la autoridad judicial, que haga personalmente apreciaciones sobre determinados hechos, caso que no es ni mucho menos, el de autos en que dicha autoridad no ha intervenido directamente, o que se trate de documentos revestidos de la cualidad indiscutida de verdad, entre los que tampoco cabe considerar los que en este caso se señalan, pertenecientes a unas diligencias corrientes de la pieza de responsabilidad civil. (Auto de 17 de enero de 1964.)

— Los “albaranes” que el recurrente cita como documentos auténticos para mostrar la equivocación evidente del Juzgador no revisten este carácter, pues además de ser en este caso, cuerpo de un delito, que lo excluye de aquella condición, por su forma no puede alcanzar nunca aquel privilegio, porque no están expedidos por funcionario público autorizado para dar fe de lo que suscribe o con facultades para expedirlos, y tampoco su contenido es una manifestación incontrovertible de verdad, que obliga al Tribunal de instancia, limitando su libertad interpretativa de la prueba. (Auto de 17 de enero 1964.)

— Aun siendo documento auténtico el acta de inspección ocular, su contenido no demuestra positivamente la existencia de error de hecho padecido por la Sala sentenciadora en cuanto a la segunda fase de la imprudencia imputada al recurrente, porque las indicaciones efectuadas por el Instructor a la Guardia Civil para que se transmitiesen a un peón caminero a fin de evitar un nuevo accidente, que no se cumplieron, determinaron otras responsabilidades, pero no pueden servir para destruir la culpabilidad del que ha dejado abandonado un coche en una carretera varias horas sin preocuparse del encendido de las señales luminosas al llegar la noche, por lo que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error que se le atribuye en el motivo de fondo de su recurso, máxime cuando se pena un solo delito y no se ha combatido el tema de la responsabilidad civil derivada del segundo hecho. (Sentencia de 29 de enero de 1964.)

— El acta del juicio oral es documento auténtico en cuanto a las peticiones de las partes, pero en el caso de este recurso su texto literal no

acredita que el Ministerio Fiscal se abstuviera de ejercitar la acción civil, sino que por el contrario, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que ajustándose al artículo 108 de la L. E. Crim., pidió indemnizaciones para los lesionados, quedando por consiguiente el segundo motivo de los alegados, incurso en la causa 6.^a de las de inadmisión enumeradas en el artículo 884 de dicha Ley, puesto que el citado documento sólo es auténtico respecto a lo que en él se hace constar. (Auto de 31 de enero de 1964.)

— Ni el croquis levantado por la Policía municipal es documento auténtico, ni tampoco el que pueda levantar el juez de instrucción cuando no es fiel reflejo de una diligencia de inspección ocular. (Auto de 12 de febrero, de 1964.)

— Se señalan como documentos auténticos, una liquidación que se practicó por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Canet de Eerenguer al procesado como Recaudador de Arbitrios municipales, sin intervención de éste, y una carta del dicho Secretario-Interventor al procesado en que equél hace apreciaciones sobre el asunto que motivó el proceso judicial, documentos que no tienen, como es notorio, el carácter de documentos auténticos a los efectos del recurso que se formula, por lo cual procede desestimar los extremos de este motivo que se relacionan, admitiendo en cambio los extremos restantes que se refieren a certificaciones oficiales relativas al pliego de condiciones que rigió el concurso para la adjudicación del nombramiento de Recaudador de Arbitrios, y a las fechas de posesión y cese del interesado, por poder tener, en principio, el carácter alegado. (Auto de 17 de febrero de 1964.)

— Las cartas de los Bancos no son documentos auténticos. (Auto de 25 de febrero de 1964.)

— Los dictámenes periciales, cualquiera que sea la importancia y autoidad que se les quiera conceder, no son sino exteriorizaciones de una opinión técnica o científica, que no pueda alcanzar el valor de la indiscutida veracidad, como reclama la condición de documento auténtico. (Auto de 12 de marzo de 1964.)

c) *Casación por quebrantamiento de forma*: a') *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850, núm. 1.º).—Se pretende la regresión del procedimiento al trámite de juicio oral para la práctica de una prueba de inspección ocular que como previa a la pericial propuso en el escrito de calificación provisional, y después en el acto del juicio siéndole denegada; pretensión que no puede ser acogida, porque aunque el artículo 798 de la citada Ley, reformado por la de 8 de junio de 1957, permite a las partes que antes de la celebración del juicio soliciten la práctica de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo en el acto del juicio, tales pruebas han de proponerse en forma, y la de inspección ha de llevarse a cabo del modo prevenido en el artículo 727 en su párrafo 2.º. o sea, constituyéndose en el lugar el miembro del Tribunal que el Presidente designe con asistencia de las partes, sin que, la pueda practicar por sí sólo el Juez, cuya jurisdicción en el proceso ya había terminado, cosa que pretendía el recurrente; prueba

además innecesaria, porque si lo que se quería era aportar antecedentes de hecho para el informe pericial, puede el perito hacer por sí mismo los reconocimientos pertinentes como previene el artículo 725, e incluso advenir la parte por procedimientos auténticos lo que pudiera interesarle y aportar el documento hasta el momento de dar principio las sesiones del juicio, según autoriza el referido artículo 792; pero lo que no podía es pretender que se practicara una prueba en forma irregular, ya que las leyes de procedimiento son de orden público y no está en las facultades de las partes ni del órgano jurisdiccional el modificarlas o alterarlas. (Sentencia de 3 de enero de 1964.)

— Cuando en el juicio oral se omite la petición de que se suspenda por no haberse practicado alguna de las pruebas admitidas, no hay indefensión ni quebrantamiento de forma en la continuación del juicio, sino que el prescindir voluntariamente de la única oportunidad procesal para la protesta equivale a no formularla incidiéndose así en la causa 5.ª de las de inadmisión del artículo 884 de la L. E. Crim., que impide en el caso de este recurso la admisión del motivo alegado al amparo del artículo 850, número 1.º, de dicha Ley. (Auto de 14 de enero de 1964.)

— No puede tener eficacia el recurso de casación por quebrantamiento de forma amparado en el número 1.º del artículo 850, de la L. E. Crim., porque la denegación de diligencias de prueba para que pueda ser recurrible, es preciso que en tiempo oportuno se formule la correspondiente protesta requerida por el artículo 659 de la indicada ley y como el auto denegatorio de la admisión de tal medio probatorio se ha notificado el 9 de mayo sin que la reclamación se efectúe oficialmente hasta el 18 del mismo mes, hay que reputarla extemporánea a los efectos pretendidos, ante el criterio de esta Sala, que sostiene, debe reclamarse el mismo día o el siguiente al de la notificación de la resolución y todo lo más en el plazo legal para recurrir contra el auto. (Sentencia de 17 de enero de 1954.)

— En cuanto a la denegación de la suspensión del juicio oral por incompetencia del testigo, don José T. R., que condicionando en número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., la viabilidad del motivo de casación que prevé, a que la diligencia de prueba denegada por el Tribunal de instancia hubiere sido propuesta en forma por el recurrente y exigiendo el párrafo 2.ª del artículo 656 de la misma Ley que la lista de testigos expresa el domicilio o residencia que éstos realmente tengan al tiempo de la proposición de las pruebas, fue el incumplimiento de esta carga la que dio lugar a que el testigo nombrado no pudiera comparecer en el acto del juicio oral, ya que al intentarse su citación era desconocido en el domicilio señalado en la lista. En cuanto a la denegación de la suspensión del mismo juicio por la incompetencia del testigo don Manuel S. V., que fundada la pretensión de suspensión formulada por la defensa del procesado en la trascendencia de su declaración “por haber ocurrido hechos con posterioridad al sumario acerca de los cuales iba a versar”, su interrogatorio, pero sin especificar en qué consistían tales hechos, el Tribunal “a quo” no disponía de otros elementos para considerar o no necesaria aquella declaración, a efectos de lo prevenido en el número 3.º del artículo 746 de la citada Ley, que las prestadas por dicho testigo en el sumario y como el hecho sobre el que versaron las referidas declaraciones era ajeno a los de falsedad, castigados

en la sentencia impugnada, la Audiencia procedió rectamente al acordar la continuación del juicio. (Sentencia de 23 de enero de 1964.)

— El recurso del número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., tiende a evitar la indefensión cuando alguna diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma fuese denegada, siendo procedente; precepto que supone, además, de una estimación de pertinencia que, aunque de libre apreciación del Tribunal, puede ser examinada en casación para evitar que nadie pueda quedar indefenso en un procedimiento penal, unos presupuestos de facto ineludibles, que la prueba se proponga en tiempo y forma; presupuestos que no se dan en el caso del motivo primero del recurso articulado al amparo de ese precepto, pues se refiere a una prueba testifical que se propuso en el sumario y contra cuya denegación no se utilizó recurso alguno, ni se reprodujo después en el periodo del juicio oral; por lo que la recurrente se aquietó con la resolución del Tribunal, y creó una situación procesal firme que ahora no puede impugnar. (Sentencia de 5 de febrero de 1964.)

— No es precisamente el acto del juicio oral, el momento adecuado para la proposición de pruebas, sino que esto debe hacerse en periodo de calificación y si bien excepcionalmente en el número 6.º del artículo 746 de la indicada Ley, se consiente la suspensión del juicio para la práctica de informaciones suplementarias o cuando sea preciso la aportación de algún nuevo elemento de prueba, en tales situaciones, es el arbitrio del Tribunal el que determina la procedencia de la medida de suspensión, pero como en el caso de autos no se dan a este Tribunal elementos para poder reconocer si la Sala sentenciadora ha obrado o no correctamente al denegar la suspensión y como en el acta no se ha hecho constar como debió procurar que se consignase por la defensa del aquí recurrente que en el acto oral hubo retractaciones inesperadas que han producido alteraciones sustanciales en las declaraciones o en alguna de ellas, que exijan nuevos elementos de prueba, es visto, que no hay base alguna para entender que el Tribunal "a quo" ha dejado de obrar acertadamente, como resulta haberlo hecho, ya que sólo la mera alegación de quien recurre, sin justificación alguna, contraria al criterio de los juzgadores. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

— El motivo del recurso fundado en haberse denegado una prueba pericial y no haberse acordado la práctica de la información suplementaria pedida por el recurrente en el acto del juicio oral, no puede ser acogido, a saber: en cuanto al primer extremo, porque la prueba pericial caligráfica para acreditar la autenticidad de una firma no puede practicarse sin la existencia de un escrito indubitado con el que los peritos puedan comparar la dudosa, y el propuesto a tal fin por el procesado era una documento privado unido al sumario pero sin signo alguno acreditativo de su legitimidad, por lo que no había posibilidad de llevar a cabo la prueba propuesta; y la información suplementaria porque siendo ésta una facultad discrecional del Tribunal según previene el artículo 747 de la citada Ley, contra el acuerdo denegatorio no cabe recurso alguno; aparte que la denegación estuvo ajustada a criterio, pues no se produjeron en el juicio revelaciones o retractaciones inesperadas con alteración sustancial del juicio, que es el caso previsto en el número 6.º del artículo 746 de la repetida Ley, y todo lo que se pretendía es dar relevancia y valor al contenido de la carta sobre la que se

había propuesto la prueba pericial y en la que el firmante se declaraba comprador de la granja del perjudicado Luis G. a que se refiere el apartado B) de los hechos probados; carta que a lo sumo, y acreditada su autenticidad, no tendría más valor que el de una declaración o manifestación de un testigo, sometida siempre a la libre apreciación del Tribunal; por lo que ni la denegación de aquella prueba ni la falta de información suplementaria ha producido indefensión alguna, habiendo comprobado esta Sala que sobre el negocio de la venta de esa granja existen más pruebas que el Tribunal de instancia valoró debidamente al hacer la declaración de hechos probados; y de haber habido algún error en su apreciación pudo haberse impugnado utilizando el recurso establecido con tal finalidad. (Sentencia de 7 de febrero de 1964.)

— La prueba propuesta con oportunidad en el trámite de conclusiones del juicio oral, según el mismo recurrente expone, perseguía demostrar que el querellado E. M. R., no fue oído en el expediente incoado en el Obispado de T. y que con su práctica se demostraría, a fin de cuentas, su posición y firme creencia de que el matrimonio contraído en la época roja era nulo, ya que si hubiere podido tener intervención la autoridad eclesiástica nunca podría haber convalidado un matrimonio que como tal no era existente, como tantos otros que se dijeron contraer en tales circunstancias; es decir, que lo que perseguía y persigue el recurrente es impugnar la validez de un procedimiento tramitado ante jurisdicción distinta de la penal, a cuya competencia escapa examinar la virtualidad de la resolución que allí recayó, ni la tramitación que le precedió; y el otro extremo de la prueba propuesta, en instancia, a fin de demostrar que la querellante, para solicitar un pasaporte se atribuyó el estado de soltera, fue con acierto denegada por su manifiesta impertinencia, ya que ello no afecta a la validez de su matrimonio, que es lo fundamental del “casus juris”. (Sentencia de 22 de febrero de 1964.)

— La denegación de prueba solicitada por la defensa, lejos de constituir el quebrantamiento de forma que en el único motivo del recurso se postula, estuvo perfectamente justificada vista su notoria impertinencia, ya que el nuevo reconocimiento de la estuprada, después del tiempo transcurrido desde su desfloramiento hasta la celebración del juicio oral, habría de ser irrelevante e innecesariamente molesto y hasta vejatorio para la interesada, que de otra parte ya fue examinada en tiempo más adecuado, sin que sea obligado que los peritos informantes desciendan a detalles técnicos instrumentales de su pericia, no importando en absoluto, a los efectos penales, los cómputos de tiempo del embarazo, a los que el recurso presta tanta atención, por cuanto que el delito de estupro se perfecciona con el yacimiento, tenga o no éste consecuencias ulteriores en dicho aspecto. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

— El testigo a que se alude, que no compareció al juicio oral, no figura con su nombre y apellidos como está ordenado por la L. Procesal en la lista de los propuestos por el recurrente y aun cuando aparece en la del Ministerio Fiscal, éste renunció al interrogatorio del mismo, acordando la Sala no haber lugar a la suspensión interesada por considerarse suficientemente instruido, o lo que es lo mismo, por no reputar necesaria su declaración, a “contrario sensu” de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 743 de la mencionada L. Procesal. (Sentencia de 18 de marzo de 1964.)

— Las facultades del Tribunal de instancia para suspender el juicio, por

falta de aportación de pruebas son discrecionales según el art. 746 de la citada Ley, ya que es el mismo Tribunal el que ha de apreciar si con las demás pruebas tiene o no elementos suficientes de juicio para dictar sentencia, no pudiendo quedar al arbitrio de las partes tal apreciación, ni tampoco la facultad de provocar suspensiones ante la falta de cualquiera de las pruebas propuestas; y aunque lo dicho basta para desestimar el motivo que se examina, como para evitar posibles indefensiones, esta Sala viene examinando el uso que los Tribunales de instancia vienen haciendo de tal facultad, conviene añadir que en el caso que motiva el recurso estuvo bien denegada la no suspensión del juicio oral porque la prueba no aportada al acto del juicio no fue propuesta por las recurrentes y carecía además de eficacia a los fines del proceso, pues se refería a hechos anteriores en relación con el estado y conservación de esa línea eléctrica y a un informe sobre la influencia del viento y factores atmosféricos en tales conducciones, informe intrascendente al no versar sobre los hechos concretos del suceso acaecido. (Sentencia de 2 de abril de 1964.)

— Si bien es cierto que el núm. 3.º del art. 746 de la L. E. Crim. faculta al Tribunal de instancia para denegar la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de uno o varios de los testigos de cargo y descargo propuestos por las partes, el acuerdo que se pronuncie sobre este particular, que ha de ser fundado, es revisable en casación, por lo que esta Sala tiene potestad para examinar por sí el número de testigos no comparecidos, las circunstancias que en ellos concurren, y sobre todo si han sido citados en forma legal, la no presencia de los mismos en el acto del juicio oral ha podido producir la indefensión de alguna de las partes. En el caso concreto que por el presente recurso se somete a la censura de la casación, es de tener muy en cuenta que tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del procesado propusieron como medio de prueba, en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales, que fueran examinados los tres mismos testigos, que se designaron por sus nombres y apellidos con indicación de sus respectivos domicilios, tanto por la acusación como por la defensa, y de los tres, a dos de ellos, no se les citó en forma legal, pues la denunciante, que era la primera que figuraba en una y otra lista, no vivía en el domicilio que dió a la Policía y en el Juzgado, al prestar declaración y según manifestó la portera de la casa, no la conoce; en cuanto al testigo don Luis M. G., no se hizo la citación en forma legal, porque siendo Teniente Coronel del Ejército del Aire, debió cursarse la citación por conducto de sus superiores, no obstante se llevó a efecto por cédula en la forma ordinaria y por último, el tercer testigo, único citado, tampoco compareció al acto del juicio oral, por lo que se celebró éste con la sola asistencia del procesado, el que por ello quedó en completa indefensión, máxime, cuando en el trámite correspondiente no admitió la Sala la prueba documental que había solicitado. (Sentencia de 11 de abril de 1964.)

— El único motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma del núm. 1.º del art. 850 de la L. E. Crim. por no haber accedido el Tribunal a la suspensión solicitada por el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado ante la incomparecencia del único testigo propuesto como prueba por una y otra parte y declarada pertinente, debe ser admitido, pues, al ser esa la

sola prueba aportada en justificación de la culpabilidad del procesado, y las manifestaciones de éste discrepantes de las del testigo sin que tampoco aparezca en el sumario diligencia de careo que pudiera dar alguna luz sobre la divergencia de versiones del hecho, la presencia del referido testigo, que es a la vez denunciante y perjudicado, era necesaria para que el Tribunal "a quo" formase su convicción por la prueba practicada en su presencia, y no exclusivamente por la sumarial, que aunque sea un elemento valioso como antecedente de la que después se practique ante quien tiene que sentenciar, no puede sustituir a esta prueba solemne del juicio oral, siempre que sea posible practicarla; y como esta posibilidad no se ha agotado, su administración ante la primera incomparecencia del testigo produjo indefensión del procesado, y debe acordarse la celebración de nuevo juicio donde se subsane la falta cometida. (Sentencia de 18 de abril de 1964.)

— El no haber accedido la Sala a la suspensión del juicio oral por el incumplimiento de la ampliación de elementos de prueba interesados por el Letrado del procesado recurrente, no constituyó para éste indefensión, ni en rigor se trataba de medios probatorios de decisiva eficacia, ya que los puntos sobre que versaban constaban ya en autos, aunque en forma más concisa que la que convenía a los intereses de la defensa y las ampliaciones que se solicitaban no podían lógicamente añadir nada sustantivo a lo que ya constaba, máxime al carecer los informes médicos y el propio atestado policiaco, de toda fehaciencia que vinculase a la Sala a variar el tenor de su convencimiento, ya suficientemente ilustrado cuando por ello no se estimó útil la suspensión denunciada, y no lo es ciertamente a los efectos del recurso de casación que en este momento procesal importan, por cuanto que sus siguientes motivos de fondo derivan hacia cuestiones de derecho y tipicidad independientes de la narración de hechos. (Sentencia de 20 de abril de 1964.)

b') *Falta de citación de parte* (art. 850, núm. 2.º).—El motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma del núm 2.º del art. 850 de la L. E. Crim. ha incidido en la causa de inadmisión 4.ª del art. 884 de la citada Ley, porque la falta que en materia del motivo no fue reclamada en subsanación ante el Tribunal de instancia, ni se formuló protesta alguna cuando se acordó la continuación del juicio después de manifestar la representación de la responsabilidad civil subsidiaria que tenía noticia de que había fallecido; por lo que este motivo no fue preparado con los requisitos exigidos en el párrafo 3.º del art. 855. (Auto de 13 de enero de 1964.)

c') *Falta de claridad de los hechos probados* (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º).—Aunque es cierto que el primer resultado de la sentencia recurrida, en el que se declaran cuales son los hechos que estima probados, no es un modelo de redacción, del total contexto de esas premisas de facto, se llega al convencimiento de que la solución "al parecer" que se tacha de dubitativa, se refiere al procesado rebelde que fue el que compró la bobina, y como no podía ser juzgado, dada su situación, no era procedente hacer afirmaciones categóricas respecto a su intervención en los hechos perseguidos, porque de lo contrario quedaría perjuizado el fallo que pudie-

ra dictarse en su día contra él si fuera habido. (Sentencia de 27 de enero de 1964.)

— Ni en el primer Resultando de la sentencia recurrida, ni en parte alguna de su texto consta el nombre de la víctima, ni la designación concreta del lugar en que se realizara el hecho de autos, ni la fecha de nacimiento del hijo que la anónima madre diera a luz, sin que tan importantes deficiencias que acusan falta de claridad en el relato fáctico, puedan subsanarse acudiendo al sumario o al rollo de Sala, pues es la sentencia misma la que debe contener todos los datos necesarios para su cumplimiento, que en este caso sería imposible en cuanto a responsabilidad civil al condenarse al procesado a pagar en concepto de dote una cantidad cuya acreedora se omite, por lo que debe ser estimado el motivo del recurso. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

— Al afirmarse en la sentencia que el procesado conocía la peligrosidad de la curva por haber pasado por ella en otras ocasiones, aunque no se exprese cuántas fueron éstas bastaba con que fueran dos para estar impuesto de que la curva era peligrosa y exigía una velocidad muy moderada para que el vehículo no tomase la tangente. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

— En la narración de referidos hechos se dice que se presentó en juicio un documento con firma reputada pericialmente falsa, pero no se dice si el Tribunal hace suya o no esa afirmación de los peritos, quedando por tanto indeterminada tan importante cuestión e imposibilitando hacer sobre ella un acertado pronunciamiento jurídico. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

— La sentencia de instancia adolece de la falta de claridad que se denuncia toda vez que en la relación fáctica no se detallan ni precisan las condiciones que se estipularan en el contrato celebrado entre el denunciante y la procesada, el número de plazos en que habían de pagarse las joyas, si los plazos convenidos habían vencido o no, si la procesada había sido requerida para el pago o devolución de la medalla y collar, y sobre todo si éstos objetos estaban en poder de la procesada o había dispuesto de ellos vendiéndolos o haciéndolos desaparecer, circunstancias que son indispensables para poder determinar si en el comportamiento de la procesada han concurrido los elementos precisos para la tipificación del delito de apropiación indebida del que fue acusada, o nos encontramos ante la presencia de una cuestión de índole civil de la competencia de los Tribunales de este orden. (Sentencia de 29 de abril de 1964.)

d') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º).* No hay contradicción en los hechos declarados probados, como en el primer motivo del recurso se denuncia, porque la condición de mandatario de su hermano que al procesado se asigna, pudo quedar limitada a las funciones mercantiles que allí se especifican, sin que se considere extralimitación la de atender a la vigilancia de las mercancías, única a la que inequívocamente se refiere la sentencia, y en cuanto a las compras aludidas en el motivo, que en éste se consideran de tipo mercantil rebasando las de mandato de poder bancario, no constituiría contradicción fáctica, sino hipotéticamente la de derecho extrapenal, cuyo alcance correspondería apreciar a las jurisdiccio-

nes civiles del lugar, no a las penales de España, sin que ello tenga reflejo directo ni indirecto con la figura de alzamiento objeto de posible incriminación en el actual procesado, tanto por razones materiales como por las orgánico-procesales de territorialidad, razonamiento aplicable asimismo a la argumentación referida a la causa determinante de la firma de las letras. (Sentencia de 11 de enero de 1964.)

— La contradicción entre algunos de los hechos que como probados se relatan en el primer Resultando de la sentencia recurrida no afecta a la responsabilidad penal ni a la civil de la procesada-recurrente que no representa en el proceso más que su propio interés, no los ajenos que pudieran ser afectados por la contradicción denunciada, la cual no justifica en estos casos y así se declaró ya por esta Sala en sentencia de 20 de diciembre de 1960. (Sentencia de 28 de enero de 1964.)

— No hay contradicción entre declarar que una curva es muy cerrada y declarar también que es de completa visibilidad en sus proximidades, desde luego a bastante menos de 200 metros de distancia que es donde llegaba el procesado recurrente al orillarse a su derecha para hacer posible un cruce según claramente resulta de la relación de hechos probados. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

— Entre el hecho de haberse practicado el segundo requerimiento sin que en la diligencia estuviesen presentes los interesados y el hecho de que éstos no lo atendieran en el plazo de 24 horas señalado en la intimación, no existe la contradicción que creen ver los recurrentes, puesto que precisamente establece la ley procesal la obligación de la persona que recibe la cédula en ausencia de los requeridos de hacerla llegar a éstos y muy bien pudo entregarla a los mismos, quien recibió la de autos, dentro del plazo del requerimiento y recibirla los destinatarios dentro del referido plazo judicial. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

— Se alega que resulta manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados, pero para ser acogida favorablemente, se ha de manifestar tan patente y clara la oposición entre los hechos relatados y expuestos como contradictorios, que no sea posible admitir la existencia del uno sin excluir el otro, por repelerse mutuamente, haciendo imposible su coexistencia; circunstancias que no se dan en el caso sometido a la censura de casación, pues son compatibles las declaraciones fácticas referidas al conductor condenado en primer lugar y de modo amplio que dice “prestaba servicio de chófer a las órdenes y por cuenta del empresario”, el ahora recurrido en concepto de responsable civil subsidiario, y la posterior que deduce del relato minucioso de su actuación extracontractual el día del evento de que “no prestaba servicio en beneficio de su patrono, ni estaba autorizado para destinar el camión a sus viajes particulares”, refiriéndose y concretando ésta última al momento del accidente. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

e) *Predeterminación del fallo* (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º).—Si en acepción primaria y de más pura etimología, cohabitar solamente significa habitar con, esta palabra es admitida en nuestro léxico, no sólo vulgar, en el sentido de yacer y así lo emplean las sentencias de 28 de mayo y 10 de diciembre de 1954, con la de 14 de abril de 1958, y no cabe, según

pretende el recurrente, una analogía favorable con el canon 1.129 del Código Canónico, puesto que se realizaron todos los actos adecuados e integrantes del yacimiento, elemento jurídico pleno de este delito, acompañado del conocimiento de estado matrimonial y sin violencia, datos todos recogidos conforme a su conciencia por el Tribunal sentenciador en el tipo sancionado en el artículo 449 del C. P. y por su dicción no dio lugar a la causa invocada en el número 1.º del artículo 851 por el recurso que no es admisible en cuanto a este motivo. (Sentencia de 13 de enero de 1964.)

— No predeterminan directamente el fallo las expresiones sinónimas o equivalentes a los términos jurídicos de la norma poseedores de contenido tipificante, de modo que su empleo en la relación de hechos probados es la causa de recurso por el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., mientras que las primeras sólo influyen en el fallo como todos los hechos, sin vínculo de derecho formal, condición que ostenta la frase “empleara otro medio artificioso” la cual es forma normal no tocada de significado exclusivo de derecho para que pudiera pesar en el motivo que se rechaza. (Sentencia de 17 de enero de 1964.)

— La consignación de cualquier frase o concepto jurídico en la narración fáctica no da contenido a este motivo de casación, sino que es preciso que tal expresión se utilice en sustitución de los hechos, al punto que eliminada la frase no pudiera hacerse el pronunciamiento adecuado en el fallo; pero cuando no ocurre así, y los hechos están suficientemente matizados en el Resultando de los probados para su debida calificación y punición, cualquier locución que se añada de tipo conceptual, aunque sea inadecuada en aquel lugar, no altera la sustancia del relato, toda vez que eliminada del mismo, éste seguiría sirviendo de soporte suficiente al fallo recaído; que es lo que sucede en el caso que motiva este recurso, que al decir la relación circunstanciada que el procesado conducía un automóvil por la calle de una población y que al llegar a las proximidades de un paso de peatones, continuó su marcha pese a advertir la presencia de un peatón que en aquel momento trataba de cruzar por dicho paso, atropellándolo cuando había recorrido unos tres metros, perfila el suceso con la suficiente precisión para ser enjuiciado, y las palabras añadidas de que continuó la marcha “con olvido de las más elementales normas de precaución en tales casos exigibles”, no son más que la expresión anticipada del concepto que merecía el hecho de seguir la marcha del vehículo cuando no debía hacerlo ante la presencia de una persona que cruzaba la calzada por el sitio destinado al efecto; y como esa expresión es sólo superflua a efectos punitivos después del relato que se hace del hecho, el motivo que se examina no puede ser acogido. (Sentencia de 20 de enero de 1964.)

— El motivo del recurso formulado por los dos recurrentes, se apoya en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., y no puede prosperar, pues al exigir el artículo 452 del C. P. la notoriedad, era preciso que como acertadamente hace la sentencia recurrida, conste que ni era un sólo acto ilícito aislado, ni desconocida su continuidad, por ello emplea las palabras “públicas y ostensiblemente conocidas las relaciones íntimas”. (Sentencia de 21 de enero de 1964.)

— Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo deben entenderse aquellos vocablos o frases para cuya comprensión se precisen conocimientos jurídicos, especialmente cuando coincidan con los términos que emplee la ley, lo que no ocurre en el caso presente, pues para entender la frase de que una persona quede defraudada no se precisan aquellos especiales conocimientos de derecho, ya que es perfectamente inteligible para cualquiera persona y es comúnmente usada en el lenguaje vulgar, aparte de que en el presente caso se utiliza en el relato de hechos como una expresión comprimida, que seguidamente se explica de modo muy vulgar al añadir tras el vocablo citado, que fue así, porque el perjudicado en la cantidad dicha, ni la ha recibido del procesado, ni ha podido hacerla efectiva del aceptante de la letra, por haber negado éste la autenticidad de la firma circunstancias todas que alejan que pueda apreciarse que la existencia del vocablo discutido haya dado lugar a la predeterminación de la resolución adoptada. (Sentencia de 25 de enero de 1964.)

— El empleo en un hecho probado de la palabra “conducía”, prescindiendo ya de tratarse de una expresión de carácter vulgar, no técnica, no revela uso de concepto jurídico alguno predeterminante del fallo, porque una sola palabra, en muy excepcionales situaciones es susceptible de integrar la formulación anticipada de la resolución que en definitiva haya de recaer, ya que conducir, es tan sólo el ejercicio de una actividad que no determina responsabilidad criminal en el caso de autos, más que cuando se efectúa sin condiciones legales y este extremo no se impugna, no obstante, aparecer en el resultando básico, por lo que debe rechazarse el motivo de forma apoyado en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim. (Sentencia de 29 de enero de 1934.)

— Las palabras “del retraso en el reintegro” no son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo. (Sentencia de 1 de febrero de 1964.)

— La inclusión en el hecho probado del concepto de “tocamientos impúdicos”, lejos de ser jurídico, era de obligada consignación para valorar en derecho el comportamiento del acto realizado por el procesado, que de otro modo pudiera ser irrelevante, y si predetermina el fallo no es por ser precisamente jurídico, sino en virtud de su propio valor lógico en el silogismo que toda sentencia penal contiene, no siendo exacto lo que en el motivo se argumenta de que suprimido tal inciso desaparecería la criminalidad del hecho, pues al añadirse que los tocamientos se realizaron sobre los muslos y órganos genitales de la niña, esta precisa descripción suple con mucho la determinada por el adjetivo de “impúdicos” que se le adiciona en el Resultando impugnado. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

— En el concepto jurídico que predetermina el fallo, es aquella palabra o frase que ha elegido el legislador para la definición del tipo delictivo, y que además de no ser de comprensión vulgar, ni estar su sentido al alcance de personas de mediana o corriente cultura, que condense y caracterice de tal forma la definición, que su empleo en el relato fáctico, anuncie sin lugar a dudas, el tercer término del silogismo que toda sentencia, aun prescindiendo del segundo o razón legal, y que tampoco quede explicado el concepto, en términos fáciles de conocer, y como ninguna de estas notas se dan en la frase “las debidas precauciones”, pues es de uso general, no entra

en la definición de la imprudencia del artículo 565 del C. P., aplicado por el Tribunal sentenciador y el alcance de su contenido está explicado en el mismo relato, al expresar las precauciones que omitió y las señales y circunstancias del lugar que más le obligan a adoptarlas, trae a colación la consecuencia de denegar este motivo. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

— Las palabras “sin adoptar las necesarias precauciones al cruzar con el coche-turismo” no expresan un concepto jurídico, sino una omisión y encubrirían, incurriendo en la consiguiente falta de claridad, las precauciones omitidas si éstas no estuvieran patentes, como lo están, en el primer resultando de la sentencia recurrida al afirmar la velocidad excesiva del camión, conducido por el procesado aún después de ver éste a suficiente distancia las circunstancias que le imponían aminorar siquiera la velocidad del vehículo, a reserva de detenerse si fuera preciso. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

— No son conceptos jurídicos, sino de uso corriente los del “ánimo de lucro”, noción psicológica que consta ya como cláusula de estilo en la mayoría de las narraciones de hechos en las sentencias por delitos contra la propiedad, ni de “Iglesia destinada al culto”, cuya cualidad no era de expresa precisa constancia en el Resultando al sobrentenderse que los templos la tienen al no constar lo contrario. (Sentencia de 18 de febrero de 1964.)

— Los conceptos predeterminantes del fallo han de ser de naturaleza jurídica tan marcada que, por sí mismos, arrastren la aplicación de la Ley, bien porque son los mismos empleados por el legislador para definir el acto punible o las circunstancias modificativas, bien porque su formulación mental sea por sí sola presupuesto del raciocinio resolutivo; pero las frases “como le era obligado en elemental prudencia” y “acatamiento reglamentario” no tienen este signo, pues no son las mismas de la norma y no obran sólo por su virtud; van acompañadas del “sin cerciorarse previamente”, hecho básico que interpretan las frases referidas, calificación ineficaz e inoportuna, mas no determinantes específicas y exclusivas del fallo y menos aplicadas a la conducta de la víctima que no impedian necesariamente la culpabilidad del acusado en una concurrencia posible, materia de sanción distinta si se hubiera declarado probada; no contraría esta doctrina la S. de 13 de diciembre de 1960 —otras pudieron citarse—, pues en ella se escribe “con la mayor imprudencia”, “faltando al Reglamento de la Circulación”, términos legales bien considerados predeterminantes, no así los que son objeto del recurso. (Sentencia de 21 de febrero de 1964.)

— Las palabras “ánimo de lucro” como móvil y falta de “fuerza” o “violencia” en las cosas como forma de ejecución no expresan conceptos jurídicos y sólo como expresivas de hechos subjetivos y objetivos predeterminarían el fallo. (Sentencia de 21 de febrero de 1964.)

Las frases “obrando de buena fe” consignadas en un resultando no son concepto jurídico, sino apreciación que deriva del juicio que a los testigos puede merecer la conducta del reo y que cabe recoja la Sala en su resultando básico, sin que ello constituya una valoración jurídica de la misma Sala o consignada en lugar impropio en una sentencia, máxime cuando se estampa que el procesado absuelto, desconocía las maquinaciones tramadas por los demás procesados, revelación inequívoca de una buena fe, siempre

presumible a no constar lo contrario, lo que aquí no ocurre. (Sentencia de 26 de febrero de 1934.)

No son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo las frases: "con excesiva velocidad" y "con olvido de toda norma de precaución", porque no han sido elegidas por el legislador para definir el delito de imprudencia, y además, el relato fáctico contiene detalles complementarios suficientes para dejar tipificado el delito que la sentencia recurrida sanciona; y como estos detalles son los que el recurrente estima insuficientes y faltos de claridad y echa de menos otros favorables a su tesis, pretendiendo sustituir al Juzgador de instancia en el criterio que en su conciencia formó al valorar la prueba, para describirlos en la forma precisa y clara que exige la ley, pero con la concisión conveniente para evitar contradicciones. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

— Si bien la expresión "ánimo de lucro" aparece usada por el legislador al definir el hurto del núm. 1.º del art. 514 del C. p., pudiendo por ello estimarse como concepto jurídico predeterminante de un fallo y más cuando le acompaña el aditamento de obrar el reo "en su propio beneficio", tales conceptos son también vulgares y asequibles al entendimiento corriente de las personas normales, pero teniendo en cuenta que aun omitidas esas expresiones, se describe en el hecho probado toda la actuación operada por el recurrente para quedarse ilícitamente con fondos que recibía de la entidad en la que prestaba sus servicios y que tenía la obligación de entregar en el Instituto Nacional de Previsión, es evidente, que los elementos de hecho denunciados son en este caso insuficientes para prejuzgar una necesaria condena. (Sentencia de 28 de febrero de 1964.)

— La doctrina de esta Sala tiene establecidos para poder considerar la existencia de la predeterminación de que se trata, cuando se emplean frases o conceptos jurídicos para cuya comprensión sean necesarios conocimientos técnicos especiales de esta clase, alejadas de una vulgar comprensión, o que se utilicen frases coincidentes con las empleadas por la Ley para definir la esencia de alguna figura delictiva o circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. (Sentencia de 2 de marzo de 1964.)

— Puede atribuirse el calificativo de concepto predeterminante del fallo a la frase: "con ánimo de lucro y empleando medios engañosos se apropió de dicha suma". (Sentencia de 3 de marzo de 1964.)

— La declaración de "puestos previamente de acuerdo, con unidad de acción, de propósito y con ánimo propio lucrativo, y sin emplear fuerza ni violencia, se apoderaron..." no son términos jurídicos que predeterminen el fallo, y si necesario los de previo acuerdo y con unidad de acción y propósitos, para poder declarar que en todos los hechos inintervenieron los recurrentes, y no cada uno en una aislada sustracción el que no emplearan fuerza ni violencia, es también necesario para la calificación jurídica del hurto y no de robo, que en definitiva beneficia a los recurrentes, y las palabras lucrativo que no figura en el Código penal, es la declaración vulgar y corriente de que los procesados, con sus hechos, buscaron un incremento en su patrimonio, pero aunque se suprima, resultaría probada esta intención cuando se declara que se repartieron las cantidades importe de la venta de lo sustraído. (Sentencia de 7 de marzo de 1964.)

— La frase “repelió la agresión” señalada por el recurrente como expresiva de un concepto jurídico predeterminante del fallo, es tan sólo una forma, no vedada, de relatar un hecho, por lo que carece de sentido que el Tribunal de instancia haya de sustituirla por un circuloquio que diga lo mismo con menos claridad para eludir la coincidencia con las palabras de la ley. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

— Los preceptos penales tipifican hechos bajo una rúbrica o nombre técnico que constituye el verdadero concepto jurídico y no el hecho concreto de que se trate en cada caso, aún relatándose con las palabras definidoras del hecho-tipo, generalmente las más apropiadas, y, por lo mismo, difícilmente sustituibles, razón por la cual, estando claro, como lo está en el primer Resultando de la sentencia recurrida, el hecho enjuiciable debe ser desestimado el motivo del recurso por supuesto quebrantamiento de forma. (Sentencia de 11 de marzo de 1964.)

— La única palabra de las contenidas en la declaración de hechos probados que expresa un concepto jurídico es la palabra delito, pero está tomada en su aceptación vulgar y referida al acto de comprar y el conocimiento que los compradores tengan de la procedencia legítima o furtiva de lo que adquieren, según se infiere del texto íntegro del primer resultando. (Sentencia de 20 de marzo de 1964.)

La frase que cita como predeterminante del fallo: “valiéndose de una llave distinta de la usada por el propietario”, no es un concepto jurídico utilizado con exclusividad ni literalmente por el legislador para definir una de las modalidades de la llave falsa, a efectos del delito de robo, sino que su expresión es de uso vulgar y corriente cuya comprensión está al alcance de una inteligencia de escasa o ninguna cultura. (Sentencia de 25 de marzo de 1964.)

— La frase “atribuyéndose como garantía de la devolución de dicha suma, la propiedad de una finca rústica sita en S., así como de cuarenta vacas suizas”, que el recurrente cita como concepto jurídico predeterminante del fallo, carece de esta condición por ser una expresión de significado netamente gramatical, empleado para reflejar con exactitud léxica la actuación del culpable, con una frase de uso vulgar y corriente, cuya comprensión está al alcance de cualquier persona de poca o escasa cultura, sin que, por otra parte, haya sido utilizada por el legislador para definir la figura delictiva descrita en el núm. 1.º del art. 529 del C. p. al referirse al que aparenta bienes, pues sólo la emplea, para encuadrar en el delito de estafa, al que defrauda a otro atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas. (Sentencia de 30 de marzo de 1964.)

— Según viene declarando esta Sala, toda locución de contenido más o menos jurídico, no puede ser materia del recurso de casación por quebrantamiento de forma del núm. 1.º del art. 851 de la L. E. Crim., sino que es preciso de hechos, al punto que eliminada aquella, la variación fáctica quede sin contenido para pronunciar el fallo; por eso, la frase “con olvido de las más elementales normas de previsión y cautela” utilizada en la sentencia al hablar de la conducta del procesado en la declaración de hechos probados, no puede fundamentar la casación que se pretende por los recurrentes —procesado y responsables civiles— en cuanto allí mismo se dicen los de-

fectos que contenía la línea eléctrica, y que el procesado no los había remediado a pesar de conocerlos; de modo que, en la existencia de esos defectos, y en el hecho de no subsanarlos después de conocerlos, siendo el encargado de la dirección de la línea, están los antecedentes necesarios para la calificación jurídica de la conducta enjuiciada, antecedentes que no pierden su rango de relato de hechos aunque se agregue esa locución que debió reservarse para otro lugar de la sentencia. (Sentencia de 2 de abril de 1964.)

— La afirmación del relato de hechos probados de la sentencia impugnada, referida al procesado, que dice: "sin permitir, como le era obligado, por la situación de ambos vehículos, que este tranvia que tomaba una curva pasara delante del camión", no constituye frase jurídica predeterminante del fallo, sino expresión de significado netamente gramatical empleado para reflejar con exactitud léxica la actuación del recurrente. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

— La promesa incumplida de matrimonio, como engaño característico del delito de estupro, es un hecho que puede estar o no estar probado y al declarar el Tribunal de instancia que no lo está así como tampoco ninguna otra forma de engaño que haya podido seducir a la supuesta estuprada claro es que predetermina el fallo, pero no con conceptos jurídicos, sino con una apreciación en conjunto de la prueba practicada. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

— Es de apreciar el defecto de forma acusado en el motivo de emplear en el resultando de hechos probados conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, porque al decir que la procesada se había apropiado de las joyas que tenía en concepto de depósito, no devolviéndolas, se utilizan en lugar inadecuado las mismas palabras de que el Legislador se valió para definir el delito de apropiación indebida previsto y sancionado en el art. 535 del C. p., y en su consecuencia el empleo de tales palabras prejuzga de antemano la calificación jurídica de los hechos atribuidos a la procesada, por todo lo que es procedente dar lugar a la casación en la forma, y devolver las actuaciones a la Audiencia de M., para que reponiéndolas al estado de dictar sentencia, pronuncie la que proceda en derecho. (Sentencia de 29 de abril de 1964.)

f) *No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º).* El único motivo del recurso, interpuesto por quebrantamiento de forma del número 3.º del art. 851 de la L. E. Crim., al no resolver la sentencia la excepción de cosa juzgada propuesta por la defensa en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, debe ser acogido, pues aunque es doctrina de esta Sala que en términos generales las sentencias que absuelven o condenan al procesado resuelven todas las cuestiones propuestas, esta doctrina no puede ser tan absoluta que permita desconocer a la sentencia las excepciones que como perentorias se alegan por las partes, al punto de no contener la menor alusión a ellas en los Resultandos, Considerandos ni Fallo, como si tal cuestión no hubiese sido planteada, porque entonces se infringe el art. 742 de la citada Ley procesal que preceptivamente impone el deber de resolver en las sentencias todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio; precepto que no puede soslayarse porque la cuestión hubiese sido resuelta como artículo de previo pronunciamiento, ya que la

Ley rituaría permite en su art. 678 reproducir en el juicio como medios de defensa esas mismas cuestiones que se hubiesen desestimado, excepto la de declinatoria; y se infringe también el 142 al no recoger en los Resultandos tan importante cuestión de las conclusiones definitivas del procesado y no fundamentar en los Considerandos su estimación o desestimación, como antecedente necesario del fallo absolutorio o condenatorio; y como la sentencia recurrida incurrió en tal omisión no haciendo la menor referencia a tal cuestión en ninguna de sus partes, debe ser anulada para que se subsane tal defecto. (Sentencia 21 de enero de 1964.)

— Según constante jurisprudencia de esta Sala, las sentencias absolutorias, por el hecho de serlo, resuelven implícitamente el planteamiento de las tesis acusatorias, y, a mayor abundamiento, en el caso enjuiciado se afirma como hecho probado que la enajenación se llevó a cabo por el procesado a causa de su estado de salud, esto es, por motivos ajenos a los defraudatorios, ello sería suficiente para desplazar el dolo característico del tal especie delictiva, eso sin contar con las referencias objetivas a la solvencia, que aún sin ser lo concretas que en el segundo motivo se pretende, no justifican el quebrantamiento de forma propio del núm. 3.º del art. 851. (Sentencia de 11 de enero de 1964.)

— El motivo articulado fundado en no resolver la sentencia la cuestión propuesta en el escrito de conclusiones definitivas —en las provisionales se aceptó el relato y calificación del Ministerio Fiscal— de que el procesado tomó el rollo de alambre para trabajar por su cuenta y pagarlo después, carece propiamente de contenido porque tal alegato no es ninguna cuestión jurídica propuesta al Tribunal, sino la forma en que dice se cometió el hecho de autos y que la sentencia resuelve en sentido contrario a lo expuesto por el procesado en el acto del juicio oral rechazando tal relato al declarar que prevaleciendo de la confianza que en el había sido depositada inherente a su relación laboral sustrajo el alambre sin emplear fuerza ni violencia, evidenciándose con ello lo infundado de este motivo de casación. (Sentencia de 27 de enero de 1964.)

Aunque específicamente la sentencia no diga si el recurrente conocía o no el idioma español, al no apreciar la eximente, resuelta queda su desestimación, pero es que además, al afirmar en el primer resultando que el recurrente “conociendo y percatándose de su alcance” presentó el documento en el Juzgado, nó era imprescindible declaración en cuanto al conocimiento del idioma, pues aunque no lo conociera, actuó sabiendo las consecuencias y efectos del acto que realizaba. (Sentencia de 29 de enero de 1964.)

— El motivo del recurso articulado al amparo del núm. 3.º del art. 851 de la Ley procesal penal por no haber resuelto el Tribunal la cuestión referente a que la causa se tramitase por el procedimiento ordinario, tampoco puede ser acogido, por descansar en un presupuesto inexacto, toda vez que en el escrito de conclusiones provisionales elevadas después a definitivas no se planteó tal problema, y examinando las actuaciones se observa que tal cuestión fue propuesta por el Juzgado al denegarse la apelación del auto de procesamiento y al no accederse a la pretensión se accedió en queja ante la Sala de instancia que también desestimó la pretensión, sin que después se reprodujere durante la tramitación del juicio oral; evidenciándose con.

ello que también se creó otra situación procesal firme que ahora no puede ser impugnada. (Sentencia 5 de febrero de 1964.)

— El motivo se fundamenta en el núm. 3.º del mismo art. 851, por no resolverse en la sentencia, según afirma el recurrente, el punto, objeto expresado de la defensa “de haberse producido el hecho de autos por deslumbramiento causado al hoy recurrente por los potentísimos, por los extraordinariamente potentísimos faros del conductor del otro vehículo”; ha de merecer solución negativa, porque si bien es cierto que el punto de hecho referido fue introducido en el proceso en tiempo y forma, y por ello la Sala de instancia de acuerdo con lo preceptuado en el art. 742 de la Ley procesal, venía obligada a resolverlo, para no incurrir en el defecto que denuncia el recurso, también lo es, que quedó resuelto en su lugar adecuado, al decidirse la Sala, en su apreciación soberana de la prueba, por atribuir, de modo claro y terminante, las causas del accidente a otras situaciones de hecho distintas de la postulada por la defensa con tan encomiástico celo, que pudo merecer alguna atención por parte del Tribunal “a quo”, distinta del silencio; cuyas causas determinantes y contrarias a la tesis apoyada por la defensa, son: no disminuir la excesiva velocidad a la cual marchaba, dada la situación de la calzada, habiendo observado previamente las señales de peligro; su desconocimiento de aquel tramo de carretera y poca práctica de conducir, que le llevó a realizar inesperadamente un viraje hacia la izquierda, con brusco frenazo, que hizo que su coche quedara atravesado en la carretera delante del autobús, cuyo conductor no pudo evitar la colisión, con las consecuencias luctuosas que describe el relato fáctico. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

— Aunque cierto es que en la sentencia no consta la calificación del señor Abogado del Estado que fue parte en el procedimiento, no lo es menos que en el acta del juicio oral aparece que se adhiere al escrito del señor Fiscal; luego si sostuvo las cuestiones por éste planteadas, no cabe duda quedaron resueltas aquellas. (Sentencia 22 de febrero de 1964.)

— La sentencia que absuelve o que condena resuelve por regla general todos los puntos de derecho, no de hecho, que se han planteado y que tiene ineludible obligación de considerar, salvo la excepcional circunstancia de que se proponga alguna cuestión que exija una declaración o pronunciamiento especial, pero como la omisión imputada a la Sala de instancia en su resolución, tendía según lo expuesto en el escrito de calificación provisional de quien recurre, a acreditar la mala conducta del procesado absuelto, por sus actividades profesionales militares, relacionarse con individuos de malos antecedentes y de dudosa conducta, que conocía la procedencia del vehículo, que anduvo ofreciéndolo en venta alegando ser propiedad de una parienta suya, cuyos extremos sólo en lo probado podía haber llevado la Sala sentenciadora el hecho fundamental, recogiendo para esto lo que conceptuó básico en relación con el delito perseguido, de que dicho procesado desconocía la procedencia del vehículo y las maquinaciones tramadas por los otros procesados. (Sentencia de 26 de febrero de 1964.)

— Si bien la parte actora, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, siguió de modo formal pidiendo la indemnización que en aquéllas solicitaba, queda resuelta de modo negativo esta infundada petición por el silencio del fallo de la sentencia recurrida, ya que nada podía concederle.

sin romper la congruencia con las premisas de facto que afirman el reintegro por el procesado a la RENFE, con posterioridad al hecho que relata, de la suma que refiere, que es la reclamada por aquélla, y además porque esta entidad se aquietó con el silencio, que suponía denegación de lo pedido, sin entablar ningún recurso, ni siquiera pedir aclaración o que se supliera cualquier omisión del fallo. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

— El principio de que las sentencias absolutorias condenatorias resuelven todas las cuestiones propuestas, no puede ser tan absoluto, como tiene declarado esta Sala, que autorice al Tribunal sentenciador a prescindir en las sentencias del estudio de los puntos de derecho que le fueran planteados por las partes, ya que jamás podría darse entonces el recurso de casación del núm. 3.º del art. 851 de la L. E. Crim. y prácticamente quedarían sin contenido los arts. 742 y 142 de la referida ley que obligan respectivamente a resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto de pleito, consignar las conclusiones definitivas de las partes y los fundamentos doctrinales y legales de las circunstancias que hubieren concurrido; por eso la excepción de prescripción del delito, fundamental para condenar o absolver a los acusados, que fue propuesta en el escrito de calificación de los procesados en el núm. 4.º de las conclusiones provisionales elevadas después a definitivas no pudo ser silenciada por la sentencia al punto de no mencionarse siquiera en parte alguna de la misma ni hacer referencia a los artículos a ella pertinentes en los Vistos, lo que evidencia que tan importante cuestión pasó inadvertida al Tribunal, incidiendo por ello en el quebrantamiento de forma acusado por los condenados. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

— En las conclusiones provisionales de la defensa del procesado, elevadas sin modificar a definitivas, se propone la vinculación de las acusaciones al auto de procesamiento, mantenido en el apartado 4.º como tesis de derecho, que no fue razonada en la sentencia, puesto que se reduce en el considerando sexto a manifestar que los delitos, no incluidos en aquel auto, habían sido objeto de la acusación pública, extremo indudable y patente, pero no resolutorio del problema planteado que no puede eludirse en este caso con la doctrina general de que la sentencia condenatoria resuelve indirectamente todas las cuestiones propuestas, ya que la presente afecta a la raíz alzada del sistema acusatorio; por lo que es procedente la estimación del recurso único por quebrantamiento de forma y devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que repuestas al estado de dictar sentencia, pronuncie la que corresponda y resuelva expresamente la cuestión propuesta por la defensa del inculcado. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

— Es reiterada la doctrina de esta Sala de que toda sentencia que absuelve o que condena, resuelve implícitamente y como norma de carácter general todas las cuestiones planteadas por las partes en sus respectivos escritos, a no tratarse de puntos que requieran una especial declaración y como en el motivo de casación propuesto con el núm. 3.º del art. 851 de la L. E. Crim. no se hace referencia al supuesto de exigirse una declaración expresa sobre la existencia de un caso fortuito, al ser opuestos en el presente sucedido las situaciones de estimación de una imprudencia temeraria y concurrencia de la fortuitud en la causa originadora del acaecimiento, máxime cuando tal alegación no se ha formulado específicamente en el escrito de calificación

de la parte que recurre. (Sentencia de 20 de abril de 1964. V., además, la jurisprudencia que se recoge en el epígrafe sentencia.)

d) *Legitimación para recurrir*.—El recurso se interpone en nombre del único procesado que resultó condenado en la causa, José B. R., pero en su único motivo, así como en la petición, no se argumenta para exculpar su conducta, sino exclusivamente para incriminar la del procesado absuelto no recurrente, cuya condena se solicita, anómalo proceder que, como rectamente se sostiene por el Fiscal y por la representación del recurrido, vulnera las normas más elementales del recurso de casación, no ya solo por la carencia de interés del recurrente, que pudiera tenerlo en aspectos secundarios de orden civil, sino sobre todo, porque al tratarse de un recurso en que se interesa nueva sentencia condenatoria, es de todo punto necesario que se ejercite por alguna de las personas que fueran partes acusadoras, y no habiéndolo ostentado en ningún momento el recurrente, se incide en las causas de inadmisión de los núms. 1.º y 4.º del art. 884 de la L. E. Crim., en relación con los requisitos que para parte recurrente estipula el 875 del mismo ordenamiento. (Auto de 13 de marzo de 1964.)

e) *Adhesión al recurso*.—La facultad concedida a la parte que no ha preparado un recurso de casación, de adherirse al interpuesto por otra, le autoriza, no a aprovechar esa oportunidad procesal para formalizar el nuevo medio de impugnación que no fue preparado en el plazo legal, sino a utilizar el recurso entablado por otra parte en el proceso, para unirse a él con nuevos argumentos, razonamientos o motivos, en apoyo de la misma finalidad; de aquí que el condenado que se aquietó con la sentencia dictada por la Audiencia, no preparando recurso alguno contra ella, no puede, a pretexto de adherirse al anunciado y formalizado por la acusación particular que propugna en el fondo, una calificación y una pena más grave, interponer otro distinto para lograr un pronunciamiento exculpatario por razón del delito de homicidio o una anulación por motivos formales contrapuestos a los que alegan las recurrentes principales, porque ello supone formalizar extemporáneamente un recurso con finalidad contraria a la del que se dice es objeto de la adhesión. (Sentencia de 3 de enero de 1964.)

— Adhesión en el ordenamiento procesal de la jurisdicción penal, tanto quiere decir como sumar, unir, cooperar o ayudar con nuevos o reforzados razonamientos al éxito de las pretensiones del recurrente a cuyo recurso se adhiere, y así como en matemáticas no se pueden sumar números heterogéneos, en el derecho de adhesión, que de forma extraordinaria concede a quien se aquietó con la sentencia que otro recurrió, el artículo 861 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, no se pueden unir fundamentos legales doctrinales que tiendan a lograr resultados dispares o contrapuestos, porque ello traería como consecuencia no querida por la Ley, que al socaire de la adhesión se planteara un nuevo y distinto recurso que el principal al que se adhiere, que si en un principio pudo ser interpuesto, recurriendo de la sentencia dentro del plazo preceptivo, una vez que transcurrió el período legal, no puede formularse, porque sería tanto como hacer renacer un derecho que caducó, por mandato imperativo de la norma procesal, al no ser

utilizado "in tempore" por su titular: y siendo esto así, procede no admitir en su totalidad el recurso de adhesión, por incidir en la causa 4.^a del artículo 884 supuesto que el recurrido, al adherirse al recurso si bien lo hace con fundamento en iguales motivos legales, los doctrinales y la interpretación de los hechos declarados probados, son muy diferentes, de lo que pretende extraer consecuencias dispares de las que se deducen en el recurso principal y su finalidad es contrapuesta a la del recurrente, pues si bien ambos pretenden la casación de la sentencia, el primero desea se declare la inexistencia de delito por su parte, y el adherido, en cambio, pone de relieve la culpa punible del recurrente y aspira a que sea reconocida ahora, a destiempo, su irresponsabilidad, en contra de lo que declaró la sentencia de instancia con la que se aquietó. (Auto de 28 de abril de 1964.)

— La Compañía de Seguros L. so pretexto de adherirse al recurso del procesado, interpone por su parte otro recurso de casación de tendencia contraria y desde luego fuera de plazo, o sea, sin haberlo preparado, pues la adhesión no significa simplemente la coincidencia en la disconformidad con la sentencia recurrida, sino la conformidad con otro recurso previo, aunque sea por otros motivos, pero tomándolo como base, según lo indica claramente el art. 861, párrafo último de la citada Ley procesal al decir que "la parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él" y lo confirma la constante jurisprudencia de esta Sala y ante esta situación legal no cabe adhesión a un recurso de pretensión absolutoria por parte de quien aspira a una condena en el aspecto civil como consecuencia de una responsabilidad penal. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

g) *Procedimiento en los casos de estimación de motivos por quebrantamiento de forma (art. 901 bis, apdo. a).*—Aceptados los motivos por quebrantamiento de forma, procede por imperativo categórico del art. 901 bis a) declarar haber lugar al recurso casando y anulando la sentencia recurrida, y ordenar la devolución de la causa al Tribunal de procedencia, para que, reponiéndola al estado de dictar sentencia, pronuncie otra con arreglo a derecho, sin la falta que ha dado lugar a la casación; sin que sea dable aceptar la teoría de la economía procesal, y acordando previamente no dar lugar a la casación por forma, por estimar, erróneamente al igual que la Sala sentenciadora, que al declarar que los recurrentes no eran partes, quedaron cumplidas las exigencias de los arts. 142 y 742 de la L. E. Crim., y después resolver los de infracción de Ley, porque ello conduciría a desvirtuar el recurso de casación, convirtiendo al Supremo en Tribunal de instancia, y además que no podría censurar y corregir, en su caso, las desviaciones del Tribunal "a quo" en la interpretación y aplicación del derecho sustantivo, por desconocer el criterio del mismo en las cuestiones interpretativas o de inaplicación planteadas en los motivos por infracción de Ley interpuesto por los recurrentes, privando así a éstos, también, de su derecho, a que resuelva la Audiencia, con su propio criterio, y al de poder aquietarse con la resolución que dicte aquélla, que puede ser distinta a la que en este trámite se pudiese acordar. (Sentencia de 3 de abril de 1964.)

II. PARTE ESPECIAL: A. *Proceso abreviado por delitos: El llamado "procedimiento de urgencia": Reproducción de prueba denegada (art. 800).*—El motivo del recurso formulado se apoya en el núm. 1.º del art. 850 de la L. E. Crim., por haberse denegado una prueba pericial propuesta, en su escrito de calificación provisional y contra cuya negativa presentó escrito consignando su protesta, y es inadmisibile, pues todo su razonamiento se apoya en la infracción de los arts. 656 y 659 de la mencionada ley, olvidando que, en procedimiento de urgencia como es el presente, según los 798 y siguientes y el primero señala que si fuere denegada una prueba, procedía reproducir la petición conforme con la regla 1.ª del art. 800, cosa que no hizo el recurrente a pesar de que en el acto del juicio oral fueron instruidos por el Ilmo. Sr. Presidente de tal derecho, y en virtud del mismo se propusieron y admitieron varios testigos, no haciendo petición alguna en cuanto a la pericial el recurrente, y contra la negativa en este momento procesal, y con la correspondiente protesta en su caso, es cuando procedía el recurso de casación. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

b) *Procesos especiales por el objeto: Por delitos de injuria y calumnia: "Exceptio veritatis".*—A pesar de la benévola acogida que merece la "exceptio veritatis" y de la amplitud de criterio que a su planteamiento corresponde, por la virtud que en sí lleva, de contribuir a mantener el sano actuar de la Administración pública y constreñir el abuso de poder; ello no obstante, no puede acogerse favorablemente el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma con base en el núm. 1.º del art. 850 de la Ley que rige nuestro procedimiento penal, por denegación de diligencias de prueba que, según el recurrente, debiéronse de admitir, por fueron propuestas en tiempo y forma y las estima pertinente, en contrario criterio al expresado por el Tribunal "a quo", a cuyo amparo pretende defenderse la introducción extemporánea en el proceso de la llamada excepción de verdad, que aparece alegada por primera vez en el acto del juicio oral, al reproducirse la prueba propuesta en el escrito de conclusiones, en los aps. d), e) y f) y en cuyo tardío momento y con la finalidad de llenar el silencio anterior, se le asigna a esta prueba su tendencia a fundamentar la predicha excepción, soslayando hábilmente la obligación que incumbía al acusado de manifestar en el trámite sumarial, su voluntad de querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa o del hecho criminal que hubiese atribuido al funcionario público (concepto que incluye también al que lleve aneja autoridad, en cualquiera de sus grados) sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, a fin de que no se dé por terminado el sumario hasta que el querellante, dentro del plazo que señale el Juez, determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral, todo en acatamiento a lo dispuesto en el art. 810 de la Ley procesal que, aunque incluido en el Título IV, que regula el procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares, contiene una excepción a sus reglas, aplicable en los términos que precedentemente se consignan, en los casos que sean dirigidos contra funcionarios públicos. (Sentencia de 5 de febrero de 1964.)